

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 DIC 2003	
SEC: D	1° 5942 HORA 18 ⁰⁰

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

- ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el artículo 1 del Código de Justicia Militar por el siguiente:
"Artículo 1: La jurisdicción militar se ejerce por los tribunales militares y las autoridades que este código determina."
- ART. 2.- Sustitúyese el artículo 7 del Código de Justicia Militar por el siguiente:
"Artículo 7: La justicia militar será desempeñada por militares en situación de actividad o retiro según lo establezcan las disposiciones de este código o de las leyes orgánicas."
- ART. 3.- Agrégase como inciso 5° del artículo 9 del Código de Justicia Militar, el siguiente:
"5° Por los Consejos de Guerra de Comando, conforme a la ley especial que los rija."
- ART. 4.- Sustitúyese el artículo 12 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 12: Los vocales del Consejo Supremo, provenientes de los cuerpos combatientes o de comando, serán oficiales del grado de general o sus equivalentes, dos del Ejército, dos de la Armada y dos de la Fuerza Aérea.
Los vocales letrados, provenientes uno del Ejército, uno de la Armada y uno de la Fuerza Aérea, tendrán la mayor jerarquía prevista para los cuerpos de auditores por las respectivas leyes orgánicas."
- ART. 5.- Sustitúyese el artículo 15 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 15.- En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con siete miembros, pero se necesitará tribunal íntegro, cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de reclusión por tiempo indeterminado, o si se tratare de competencia originaria, cuando ésa fuere la pena que pudiese corresponder al hecho imputado."



- ART. 6.- Sustitúyese el artículo 16 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 16: El Consejo Supremo depende del Ministerio de Defensa, y se entiende, además, directamente, con las Jefaturas de los Estados Mayores Generales, en lo concerniente a sus funciones."
- ART. 7.- Sustitúyese el artículo 18 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 18: El Presidente de la Nación creará los consejos de guerra permanentes, fijando su competencia territorial. Cuando éstos sean comunes a dos o más instituciones armadas dependerán del Ministerio de Defensa, pero en sus funciones, se entenderán directamente con las Jefaturas de los Estados Mayores Generales. Si se establecieren por separado para cada una de las fuerzas, dependerán de la respectiva Jefatura de Estado Mayor General.
Estos consejos son de dos órdenes:
1° Para jefes y oficiales subalternos.
2° Para suboficiales y tropa."
- ART. 8.- Sustitúyese el artículo 19 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 19: Los consejos de guerra para jefes y oficiales subalternos serán presididos por un general de división o de brigada o sus equivalentes del cuerpo de comando, y se integrarán, además, con seis vocales del grado de coronel o sus equivalentes, tres de ellos preferentemente letrados, en igual número por cada institución armada, si los consejos fueran comunes."
- ART. 9.- Sustitúyese el artículo 20 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 20: Los consejos de guerra correspondientes al personal subalterno y tropa, cuando sean comunes a dos o más instituciones armadas, serán presididos por un coronel o teniente coronel o sus equivalentes del cuerpo de comando y se integrarán, además, con seis vocales del grado de teniente coronel o mayor o sus equivalentes, tres de ellos serán preferentemente letrados, que pertenecerán en número igual a cada una de ellas.
Cuando se establecieren por separado para cada una de las fuerzas, se integrarán con un presidente y tres vocales de los grados previstos precedentemente, uno de ellos, preferentemente letrado."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 10.- Sustitúyese el artículo 23 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 23: Los presidentes y vocales de los consejos de guerra serán nombrados por el Presidente de la Nación, y durarán cuatro años en el cargo.
- La renovación de los vocales se efectuará cada dos años, debiendo cesar en ellos, por lo menos, uno de cada institución en los comunes.
- Para la primera renovación se efectuará un sorteo, en tribunal íntegro y en la primera sesión, con constancia en el acta y comunicación al Ministerio de Defensa y a las respectivas Jefaturas de Estado Mayor General.
- Las renovaciones posteriores tendrán lugar siguiendo el orden en que los miembros hayan sido incorporados.
- Si un miembro cesare antes de la expiración del período para el que fue nombrado, el reemplazante sólo durará lo que restare de aquél."
- ART. 11.- Sustitúyese el artículo 25 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 25.- En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con cinco miembros, pero se necesitará tribunal íntegro cuando al hecho imputado pudiera corresponderle la pena de reclusión por tiempo indeterminado.
- ART. 12.- Sustitúyese el artículo 26 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 26: Los suplentes de vocales se sortearán entre los oficiales superiores, jefes y oficiales de los grados establecidos en los artículos 19 y 20. A ese efecto, las Jefaturas de los Estados Mayores Generales ordenarán que el primer día de cada trimestre se remita a los correspondientes presidentes de consejo una lista de oficiales superiores, jefes y oficiales que estén en condiciones de desempeñar esos cargos; cualquier alteración que durante el trimestre se hiciere en ella se hará saber de inmediato al consejo a que interesare.
- La Dirección Nacional de Gendarmería Nacional y las demás instituciones militarizadas sometidas a la jurisdicción militar, remitirán anualmente una lista de cinco oficiales superiores, jefes y oficiales entre quienes se insaculará, por el tribunal respectivo, el vocal suplente a que se refiere el artículo 22."



- ART. 13.- Sustitúyese el artículo 27 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 27: Los consejos de guerra se reunirán en acuerdos ordinarios o extraordinarios. Los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes y se realizarán los días que los reglamentos determinen.
Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia y serán siempre reservados."
- ART. 14.- Sustitúyese el inciso 4° del artículo 31 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"4° Por los jueces contravencionales militares."
- ART. 15.- Sustitúyese el inciso 3° del artículo 32 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"3° Por los jueces contravencionales militares."
- ART. 16.- Sustitúyese el artículo 38 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 38: Los consejos de guerra especiales son de tres órdenes:
a) Para oficiales superiores y jefes;
b) Para oficiales;
c) Para suboficiales y tropa.
Los primeros estarán compuestos por un general de división o de brigada, o sus equivalentes, como presidente, y generales de brigada o coroneles, o sus equivalentes, como vocales.
Los segundos estarán compuestos por un coronel, o sus equivalentes, como presidente, y tenientes coroneles o mayores, o sus equivalentes, como vocales.
Los terceros estarán compuestos por un teniente coronel, o sus equivalentes, como presidente, y capitanes, o sus equivalentes, como vocales."
- ART. 17.- Sustitúyese el artículo 42 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 42: Para juzgar al personal que tenga asimilación o equiparación militar, el consejo de guerra se compondrá con arreglo a las disposiciones precedentes, según la asimilación o equiparación del imputado.
Cuando el imputado carezca de jerarquía, asimilación o equiparación militar, será juzgado por un consejo para suboficiales y tropa. Cuando compareciere en calidad de copartícipe con procesados militares, entenderá el tribunal a que corresponda el juzgamiento de estos últimos."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 18.- Sustitúyese el artículo 45 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 45: El Presidente de la Nación podrá autorizar, en tiempo de paz, la organización de los tribunales especiales de tiempo de guerra cuando en razón del lugar en que el hecho se ha producido no resulte factible la intervención de un consejo de guerra permanente sin grave desmedro de la administración de justicia.
Estos consejos funcionarán con el procedimiento de tiempo de paz, excepto en los casos contemplados en el artículo 502."
- ART. 19.- Sustitúyese el artículo 47 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 47: En los tribunales militares permanentes el ministerio fiscal será ejercido":
1° Por el fiscal general y el fiscal adjunto en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.
2° Por un fiscal y un fiscal adjunto, en cada uno de los Consejos de Guerra."
- ART. 20.- Sustitúyese el artículo 48 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 48: El fiscal general y el adjunto serán nombrados por el Presidente de la Nación y no podrán ser removidos sin justa causa.
Dependerán del Ministerio de Defensa y en sus funciones se entenderán directamente con los Jefes de los Estados Mayores Generales.
El fiscal general provendrá del cuerpo de comando y el fiscal adjunto del cuerpo de auditores de las Instituciones militares. Deberán tener el mismo grado que los vocales letrados y gozarán de los mismos derechos y atribuciones. En caso de impedimento, serán reemplazados por el auditor general."
- ART. 21.- Sustitúyese el artículo 49 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 49: El fiscal general y su adjunto prestarán juramento ante el Consejo Supremo en la misma forma que los vocales del consejo."
- ART. 22.- Sustitúyese el artículo 50 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 50: Los fiscales de los consejos de guerra permanentes provendrán del cuerpo de comando y sus adjuntos del cuerpo de auditores de las Instituciones militares. Deberán tener el mismo grado que los vocales de los respectivos consejos."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 23.- Sustitúyese el artículo 51 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 51: Los cargos de fiscal y fiscal adjunto de los consejos de guerra permanentes comunes, serán desempeñados alternativamente por militares de las respectivas instituciones armadas; si fuesen exclusivos de una institución armada, por militares pertenecientes a la institución de que se trate."
- ART. 24.- Sustitúyese el artículo 52 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 52: Los fiscales de los consejos de guerra permanentes y sus adjuntos serán nombrados por el Presidente de la Nación y durarán en sus funciones el mismo tiempo que los presidentes de consejos. No podrán ser removidos sin justa causa, y en los casos de impedimento o inhabilitación, serán reemplazados en la misma forma con que fueron designados."
- ART. 25.- Sustitúyese el artículo 53 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 53: Al fiscal general, o a su adjunto, por delegación de aquél, le corresponde:
- 1° Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo;
 - 2° Intervenir en todas las causas falladas por consejos de guerra y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en el TRATADO II de este código;
 - 3° Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión a que se refiere este código;
 - 4° Promover ante la Cámara de Casación Penal el recurso previsto por el artículo 445 bis, en todas las sentencias de las causas de competencia originaria del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.
 - 5° Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión;
 - 6° Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime convenientes al Consejo Supremo o a las Jefaturas de los Estados Mayores Generales respectivos.
 - 7° Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo Supremo dictare en los casos de competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos militares donde aquéllas se cumplen, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo o



directamente de las autoridades militares, las medidas que considere oportunas;

- 8° Ejercer las demás funciones que expresamente le confieren este código y demás leyes militares;
- 9° Intervenir en las contiendas de competencia y en los incidentes de excusación."

ART. 26.- Sustitúyese el artículo 54 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 54: Corresponde a los fiscales de los Consejos, o a sus adjuntos por delegación de aquellos:

- 1° Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los consejos de guerra permanentes;
- 2° Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;
- 3° Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los consejos de guerra permanentes, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al fiscal general por el inciso 7° del artículo anterior;
- 4° Cumplir todas las obligaciones que les impone este código y demás leyes militares;
- 5° Intervenir en las contiendas de competencia y en los incidentes de excusación."

ART. 27.- Sustitúyese el artículo 56 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 56.- Los fiscales y sus adjuntos prestarán juramento ante el consejo de su adscripción.

ART. 28.- Sustitúyese el artículo 56 bis reubicándolo en el CAPÍTULO I ("FISCALES PERMANENTES"), DEL TÍTULO IV, DEL TRATADO PRIMERO del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 56 bis: Además de lo establecido en el artículo 53 inciso 4, el fiscal general y los fiscales de los consejos de guerra, dentro de su órbita, deberán interponer los recursos que resulten procedentes, previstos en el artículo 428, respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan.

El fiscal general del Consejo Supremo DE LAS FUERZAS ARMADAS y el fiscal de la Cámara Nacional de Casación Penal, según corresponda, podrán desistir del recurso, con dictamen fundado."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 29.- Sustitúyese la actual denominación del CAPITULO II ("OBLIGACIÓN COMÚN A TODOS los REPRESENTANTES DEL MINISTERIO FISCAL"), DEL TÍTULO IV, DEL TRATADO I, del Código de Justicia Militar, por la de "AUDITORES PERMANENTES."
- ART. 30.- Sustitúyese el artículo 57 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 57: La Auditoría Permanente será desempeñada por un auditor general, común a todas las instituciones armadas; por los auditores pertenecientes a cada una de las Fuerzas Armadas, y por los auditores integrantes de los tribunales militares."
- ART. 31.- Sustitúyese el artículo 58 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 58: Los auditores a que se refiere el artículo anterior, procederán de los escalafones jurídicos de los cuerpos profesionales, de las respectivas instituciones armadas."
- ART. 32.- Sustitúyese el artículo 59 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 59: El auditor general de las Fuerzas Armadas tendrá la misma graduación, derechos y prerrogativas que los vocales letrados, el fiscal general y su adjunto. Será nombrado por el Presidente de la Nación y no podrá ser removido sin justa causa. Dependerá del Ministro de Defensa, pero en sus funciones se entenderá directamente con las Jefaturas de los Estados Mayores Generales."
- ART. 33.- Sustitúyese el artículo 60 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 60: En caso de impedimento accidental, el auditor general será reemplazado por un auditor de la mayor jerarquía, de los cuadros respectivos."
- ART. 34.- Sustitúyese el artículo 63 del Código de Justicia Militar, por el siguiente
"Artículo 63: Corresponde al auditor general de las Fuerzas Armadas:
1° Revisar todos los sumarios que eleven los jueces instructores, indicando los vicios o defectos de procedimientos para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento, la elevación a plenario o su resolución conforme al artículo 120;
2° Asesorar jurídicamente al Presidente de la Nación, al Ministro de Defensa, a los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, al Director Nacional de Gendarmería Nacional y a aquellas autoridades que el



PODER EJECUTIVO por decreto establezca, en materia referente al Código de Justicia Militar y sus reglamentaciones, así como en relación con las leyes y reglamentaciones orgánicas y administrativas de aplicación en el ámbito militar y en el de la referida fuerza de seguridad.

En el ámbito de asesoramiento precedentemente señalado, el Auditor General de las Fuerzas Armadas sienta normas de interpretación y aplicación de las leyes y sus reglamentos, que serán obligatorias para los miembros de los cuerpos jurídicos militares;

3° Informar en los casos de indulto o conmutación de penas, impuestas ejecutivamente."

ART. 35.- Sustitúyese el artículo 74 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 74: Todos los empleados de secretaría deberán ser militares y la graduación de los secretarios y del prosecretario, en este último caso del Consejo Supremo, será la siguiente:

1° En el Consejo Supremo, el secretario, coronel o teniente coronel o sus equivalentes.

El prosecretario, teniente coronel o mayor o sus equivalentes.

Esta secretaría y prosecretaría podrán ser desempeñadas alternativamente por jefes de las distintas instituciones militares.

2° En los consejos de guerra para oficiales superiores, jefes y oficiales, mayores o capitanes o sus equivalentes;

3° En los consejos de guerra para suboficiales y tropa, oficiales subalternos."

ART. 36.- Sustitúyese el artículo 75 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 75: Los empleos subalternos de las secretarías pueden ser atendidos por suboficiales."

ART. 37.- Sustitúyese el artículo 77 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 77: Todos los funcionarios de las secretarías de los tribunales militares serán nombrados por el Presidente de la Nación."

ART. 38.- Sustitúyese el artículo 86 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 86: El juez instructor designará sus secretarios, a cuyo efecto, cuando no se le hubiere nombrado adscripto,



se informará en las oficinas respectivas, de los oficiales que estuviesen disponibles. No habiendo oficiales disponibles podrá nombrar suboficiales."

ART. 39.- Sustitúyese la actual denominación del Capítulo VI ("Comisarios de policía de las fuerzas armadas"), del Título IV, del Tratado Primero, del Código de Justicia Militar, por la de "Jueces Contravencionales Militares."

ART. 40.- Sustitúyese el artículo 92 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 92: En tiempo de guerra, los comandantes en jefe de las fuerzas en campaña, los jefes superiores de divisiones, cuerpos o unidades independientes de las fuerzas armadas, nombrarán los jueces contravencionales militares que consideren conveniente."

ART. 41.- Sustitúyese el artículo 93 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 93: Los jueces contravencionales militares ejercerán sus funciones de acuerdo con este código y los reglamentos militares, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los jefes."

ART. 42.- Sustitúyese el artículo 94 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 94: La acción contravencional de los jueces se extiende en la retaguardia, flancos y frente, a todo el terreno a que alcanzan los servicios de seguridad de las fuerzas respectivas."

ART. 43.- Sustitúyese el artículo 95 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 95: Los jueces contravencionales militares, contarán para complemento de su actividad con los oficiales subalternos que necesiten, debiendo éstos actuar como secretarios y ayudantes."

ART. 44.- Sustitúyese el artículo 96 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 96: En la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre el personal militar, en actividad o retiro, sin restricciones.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibirsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial proveniente del Cuerpo de Auditores."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 45.- Sustitúyese el artículo 97 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 97: La defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún militar en actividad, de graduación inferior a coronel o sus equivalentes. En el caso de los retirados, la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo, estarán sometidos a las obligaciones aplicables al personal militar en servicio activo en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones."
- ART. 46.- Sustitúyese el artículo 98 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 98: La defensa gozará de absoluta independencia de criterio."
- ART. 47 - Sustitúyese el artículo 99 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 99: Ningún defensor podrá patrocinar a más de un imputado en cada proceso. No podrán ser defensores los militares que desempeñen cargos permanentes en los consejos de guerra, juzgados de instrucción y en las auditorías que hayan tenido intervención en la causa."
- ART. 48.- Elimínase el CAPÍTULO VIII (INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR DAMNIFICADO), DEL TÍTULO IV DEL TRATADO PRIMERO del Código de Justicia Militar.
- ART. 49.- Sustitúyese el artículo 101 bis del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"ARTICULO 100 BIS: La persona particularmente ofendida por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, sus parientes en los grados que menciona el artículo 440, se podrá presentar por sí o por representante, ante el tribunal militar, por escrito, a efecto de:
a) Indicar medidas de prueba.
b) Solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la Cámara de Casación Penal.
- La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado b) del párrafo anterior, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 445 bis de este código. En el procedimiento ante el tribunal judicial podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado, sin que pueda solicitar la retrogradación del procedimiento a etapas ya preconcluidas. La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios."



ART. 50.- Sustitúyese el artículo 108 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 108: La jurisdicción militar comprende:

- 1° Los delitos y faltas previstos en este código y las infracciones que las leyes especiales establezcan que sean sometidas a su conocimiento.
- 2° Todo delito que sea cometido en ocasión del cumplimiento de operaciones militares de paz en el extranjero, siempre que no haya sido reconocida la jurisdicción local para entender en él.
- 3° En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a todos los delitos cometidos en lugar militar o en ocasión de un acto del servicio y, además, a los casos previstos en la ley nacional sobre aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a los crímenes de guerra, cuando el imputado fuere militar y hubiere actuado en tal carácter."

ART. 51.- Sustitúyese el artículo 109 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 109: Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, con los alcances previstos en el artículo anterior, únicamente:

- 1° Los alistados en las instituciones armadas de la Nación, cualquiera sea su situación de revista, con la limitación establecida en el inciso 5° respecto de los retirados;
- 2° Las personas obligadas a prestar el servicio de defensa nacional, desde el momento en que sean convocadas;
- 3° Los alumnos de los institutos y escuelas militares de la Nación, por infracciones no previstas en los reglamentos propios;
- 4° Los penados que cumplan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar;
- 5° Los militares retirados:
 - a) Cuando vistan uniforme, en todos los casos;
 - b) Cuando desempeñen puestos de actividad, en todos los casos;
 - c) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 621 a 625; 626 a 628; 629, 632 a 637; 640 a 649; 653 a 655; 656, 658, 659, 662, 665, 666; 670 a 672; 680, 682 a 685; 701, 703, 704, 726, 735, 757, 758, 761, 770, 771 incisos 1° y 2°, 820, 826, 827, 831, 837, 858 y 863;



d) En los casos de las infracciones definidas por los artículos 667 y 674, los retirados únicamente estarán sometidos a la justicia militar, cuando hubieren incurrido en incumplimiento de obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables;

e) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.

6° Los que formen parte de las Fuerzas Armadas de la Nación con asimilación o equiparación militar.

7° Los soldados del Servicio Militar Voluntario, a partir del momento que revisten con estado militar."

ART. 52.- Sustitúyese el artículo 114 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 114: Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios, se continuará la substanciación de la causa militar hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de las autoridades militares para su juzgamiento.

Cuando en el proceso militar se paralizaren los procedimientos por los motivos expresados, o el procesado no pudiere cumplir la pena impuesta por los tribunales de esta jurisdicción, por encontrarse a disposición de la justicia ordinaria, quedarán suspendidos los términos de la prescripción a que se refieren los artículos 600 y 615 de este código."

ART. 53.- Sustitúyese el artículo 121 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 121: Corresponde a los consejos de guerra el juzgamiento de todos los delitos sometidos a la jurisdicción militar, así como la represión de las faltas, cuando éstas resultaren ser las calificaciones correspondientes a los hechos probados, o cuando el procesado fuere acusado a la vez por delitos y faltas y resolver el recurso de apelación que se deduzca conforme el artículo 437 de este código".

ART. 54.- Sustitúyese el artículo 122 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 122: Compete al Consejo Supremo:

1° Juzgar, en única instancia, a los oficiales superiores de las instituciones armadas;

2° Juzgar, en única instancia, por las infracciones que hubieren cometido en el desempeño de sus cargos:

a) A los vocales letrados del Consejo Supremo;

b) A los miembros de los consejos de guerra;



- c) A los funcionarios letrados de la justicia militar;
- 3° Conocer de las causas falladas por los consejos de guerra, en los casos y en la forma que se establecen en el TRATADO II de este código;
 - 4° Decidir las cuestiones de competencia entre los tribunales militares;
 - 5° Resolver los conflictos de atribuciones entre funcionarios de justicia militar;
 - 6° Asesorar a las jefaturas de los Estados Mayores Generales y a la Dirección Nacional de Gendarmería Nacional en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia militar.
 - 7° Conocer de los recursos de revisión, en los casos y en la forma que establece este código, en el TRATADO II.
 - 8° Informar en los casos de indulto o conmutación de pena cuando se trate de condenados por sentencia de consejos de guerra;
 - 9° Dictar los reglamentos internos de sus oficinas y los de los consejos de guerra permanentes;
 - 10° Suministrar a las jefaturas de los Estados Mayores Generales y a la Dirección Nacional de Gendarmería Nacional los informes que le fueran pedidos o los que estimare el tribunal convenientes sobre el funcionamiento de los consejos de guerra.
 - 11° Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que este código expresamente le señale."

ART. 55.- Sustitúyese la actual denominación del Capítulo IV ("Comisarios de policía de las fuerzas armadas") del Título X del Tratado Primero del Código de Justicia Militar, por la siguiente:

"Jueces Contravencionales Militares"

ART. 56.- Sustitúyese el artículo 129 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 129: Los jueces contravencionales militares, ejercen jurisdicción sobre toda persona civil que se encuentre dentro de los límites de la zona de operaciones."

ART. 57.- Sustitúyese el artículo 130 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 130: Los jueces contravencionales militares conocerán, con relación a las personas mencionadas precedentemente:

- 1° De las infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas contravencionales, sin perjuicio de la competencia ejecutiva de los jefes.



2° De las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de las infracciones sujetas a su jurisdicción y competencia, hasta el valor que fije la reglamentación del presente código."

- ART. 58.- Agregáse el artículo 130 bis al Código de Justicia Militar:
"Artículo 130 bis: Respecto de los militares que cometan faltas o infrinjan las disposiciones de los reglamentos o bandos, los jueces contravencionales militares se limitarán a detenerlos y ponerlos, con el parte respectivo, a disposición del Jefe de quien aquellos dependen."
- ART. 59.- Derógase los artículo 137 y 147 del Código de Justicia Militar.
- ART. 60.- Sustitúyese el artículo 148 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 148: La acción que correspondiere a los particulares por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la comisión de infracciones cuyo juzgamiento resultare de competencia de los tribunales militares, debe ser deducida en todos los casos ante los tribunales civiles."
- ART. 61.- Sustitúyese el artículo 154 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 154: En todas las cuestiones de competencia los tribunales militares resolverán en acuerdo, previa consulta a sus auditores o asesores legales y vista al fiscal."
- ART. 62.- Sustitúyese el artículo 165 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 165: Si la persona encargada de la notificación no encuentra a quien va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al jefe de guardia, si la notificación se hiciere en unidad u organismo militar; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia, y en defecto de ésta, al puesto o dependencia policial más próximo.
En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo 164, haciendo firmar a la persona que recibe la cédula y recomendándole la entrega de ésta."
- ART. 63.- Sustitúyese el artículo 170 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 170: Cuando hayan transcurrido los términos establecidos en el presente título sin que el citado o emplazado comparezca, se dispondrá su captura, a cuyo efecto se librárá oficio a las autoridades policiales del lugar de



su último domicilio, así como a la de otros lugares que se consideren convenientes."

- ART. 64.- Sustitúyese el artículo 171 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 171: Será declarado rebelde:
1° El imputado que, notificado en legal forma, no se presentare a la citación o llamamiento;
2° El procesado que, notificado en legal forma, no compareciere;
3° El que fugare estando legalmente detenido;
La declaración de rebeldía se hará por el instructor o por el tribunal, previo informe del secretario."
- ART. 65.- Sustitúyese el artículo 172 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 172: Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado, continuando respecto de los demás coprocesados."
- ART. 66.- Sustitúyese el artículo 173 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 173: Si se declara durante la instrucción, deberán efectuarse todas aquellas diligencias de investigación que no requieran el concurso del rebelde, procediéndose luego a reservar el sumario - juntamente con las piezas de convicción que puedan ser conservadas- en el organismo que la reglamentación determine, hasta que el rebelde sea habido o se presentase.
Si existieren otros imputados o procesados, se continuará el trámite de la causa respecto de ellos, hasta su finalización."
- ART. 67.- Sustitúyese el artículo 175 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 175: Cuando en una causa militar se declare rebelde a un militar queda, por el hecho de la declaración, dado de baja de la institución armada a la que pertenezca, a partir de la fecha del auto respectivo, salvo que probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento."
- ART. 68.- Sustitúyese el artículo 176 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 176: Si se presentare o fuere aprehendido sin producir la prueba requerida por el artículo anterior, el Presidente de la Nación podrá darlo nuevamente de alta, al solo efecto del proceso, con arreglo a las disposiciones de



la Ley para el Personal Militar o de la Ley de Gendarmería Nacional, en los siguientes casos:

- 1° Tratándose de imputado, cuando se comprobare su falta de participación en los hechos que dieron lugar a la instrucción de la causa;
- 2° Respecto de procesado, cuando fuere sobreseído o dictada su absolución."

ART. 69.- Sustitúyese el artículo 177 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 177: La orden de proceder a la instrucción de sumario emanará en la ciudad de Buenos Aires del Presidente de la Nación o de las autoridades militares y de Gendarmería Nacional en que aquél expresamente delegue tal atribución."

ART. 70.- Sustitúyese el artículo 182 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 182: El sumario debe comprender:

- 1° Los delitos conexos.
- 2° Todos los delitos y faltas de jurisdicción militar, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella."

ART. 71.- Sustitúyese el artículo 184 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 184: El sumario es secreto y sólo se admiten en él los debates y defensas que por este código se autorizan. Puede iniciarse:

- 1° Por denuncia;
- 2° Por prevención."

ART. 72.- Sustitúyese el artículo 185 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 185: El sumario debe substanciarse con la mayor celeridad, no pudiendo exceder su conclusión del término de sesenta días."

ART. 73.- Sustitúyese el artículo 186 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 186: Si el juez no concluye el sumario en el término fijado en el artículo anterior, informará dentro de los tres días de haberse operado el vencimiento, a la autoridad militar que ordenó la instrucción sobre los motivos de la demora. Esta autoridad podrá concederle una prórroga de hasta sesenta días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación."



En casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, este último plazo sólo podrá ser ampliado por la autoridad a la que corresponda resolver el sumario."

ART. 74.-

Sustitúyese el artículo 187 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 187: Todas las personas sometidas a la jurisdicción militar que por cualquier medio tuvieran conocimiento de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, deberán denunciarlo al superior de quien dependan o a la autoridad militar más próxima.

Quedan exceptuados de formular la denuncia, los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de la persona que hubiera cometido la falta o el delito.

Esta exención no se aplicará al que hubiere ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito ni al que hubiere obrado por precio.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito, y, en el interés del buen servicio o del perjudicado."

ART. 75.-

Sustitúyese el artículo 235 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 235: Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito o de una falta cuya represión exige sumario, se procederá a recibirle declaración indagatoria."

ART. 76.-

Sustitúyese el artículo 236 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 236: Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiere el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, de no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

El defensor designado deberá estar presente durante la recepción de la declaración. Durante el transcurso del acto, aquél no podrá hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomará la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberá dirigirse cuando el permiso le fuera concedido. En este caso podrá proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estime pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 77.- Sustitúyese el artículo 237 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 237: Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas sospechadas y no podrá exigirse juramento o promesa de decir la verdad."
- ART. 78.- Sustitúyese el artículo 238 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 238: El imputado será preguntado por su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y lugar de domicilio o residencia.
Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad."
- ART. 79.- Sustitúyese el artículo 239 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 239: Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.
Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente.
La declaración deberá recibirse en un sólo acto, a no ser que por su extensión o por razones atendibles, el juez instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos."
- ART. 80.- Sustitúyese el artículo 242 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 242: Si se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que firmará el procesado, su defensor, el instructor y el secretario, y no sabiendo, no queriendo o no pudiendo hacerlo el primero, se hará constar y no implicará presunción en su contra."
- ART. 81.- Sustitúyese el artículo 251 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 251: Dentro de las veinticuatro horas de recibida la declaración indagatoria o de haberse negado el imputado a



prestarla, el juez deberá dictar auto fundado, atendiendo al mérito de las diligencias practicadas, por el cual se establezca:

- 1° El procesamiento del imputado, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe el delito o la falta a investigar y que aquel es culpable como partícipe de éste. Además determinará si el imputado debe cumplir prisión preventiva y en su caso que tipo, conforme a lo dispuesto por los artículos 312, 313 y 314, o bien declarará que su situación encuadra en las previsiones del artículo 316;
- 2° Que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para solicitar el sobreseimiento del imputado. En este caso dispondrá la libertad del mismo, si es que estuviera detenido, por "falta de mérito", todo ello sin perjuicio de proseguir la investigación."

- ART. 82.- Sustitúyese el artículo 252 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 252: El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda y la calificación legal del delito con cita de las disposiciones aplicables."
- ART. 83.- Sustitúyese el artículo 257 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 257: Los exhortos o rogatorias a los jueces o tribunales extranjeros serán solicitados a través de la jefatura de Estado Mayor General que corresponda, la que les dará curso por la vía diplomática, de acuerdo con los tratados o con las leyes generales, en defecto de ellos."
- ART. 84.- Sustitúyese el artículo 282 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 282: Cuando los testigos y procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordasen acerca de un hecho o de alguna circunstancia interesante, el instructor podrá carearlos."
- ART. 85.- Sustitúyese el artículo 285 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 285: Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; se hará constar además, las particularidades que sean pertinentes y se firmarán todas



las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

El instructor adoptará en todo momento las medidas necesarias para evitar quebrantos de disciplina."

ART. 86.- Sustitúyese el artículo 286 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 286: Cuando el careo fuera entre testigos, se le tomará nuevamente juramento de decir la verdad.

Los procesados no prestarán juramento y podrán negarse a declarar, sin que ello importe presunción alguna en su contra."

ART. 87- Sustitúyese el artículo 288 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 288: Se podrá practicar careo de suboficiales y tropas, con oficiales, sólo en aquellos casos en que el juez instructor lo considere indispensable para la clarificación del hecho investigado."

ART. 88.- Sustitúyese el artículo 309 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 309: Toda persona sospechosa de ser autor, cómplice o encubridor de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad."

ART. 89.- Sustitúyese el artículo 311 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 311: Ningún jefe o funcionario militar podrá eximirse de detener a un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del instructor, cuando éste se lo pidiera por oficio, o por otro medio de comunicación en caso de urgencia."

ART. 90.- Sustitúyese el artículo 312 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 312: La simple detención se convertirá en prisión preventiva cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1° Que esté justificada, cuando menos por una semiplena prueba, la existencia de una infracción que este código reprima con reclusión, prisión o degradación;
- 2° Que al detenido se le haya hecho conocer la causa de su detención y se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla;
- 3° Que haya pruebas suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho."



- ART. 91.- Sustitúyese el artículo 313 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 313: La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada, que deberá hacerse conocer al detenido y a su defensor."
- ART. 92: Sustitúyese el artículo 314 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- ART. 314.- La prisión preventiva será rigurosa o atenuada. Cuando al hecho imputado pueda corresponderle la pena de reclusión o degradación se impondrá prisión preventiva rigurosa. En los demás casos, el Juez podrá optar por imponer prisión preventiva rigurosa o atenuada, atendiendo a la personalidad del procesado, la naturaleza del hecho imputado y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir apreciar esa personalidad."
- ART. 93.- Sustitúyese el artículo 315 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 315: La prisión preventiva rigurosa importará la privación de la libertad y se cumplirá en prisión o unidad militar con relevamiento de todo mando o servicio.
La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:
1° Los oficiales permanecerán privados de su libertad en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando o servicio;
2° Los suboficiales o individuos de tropa permanecerán privados de su libertad en unidades o establecimientos militares, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes."
- ART. 94.- Sustitúyese el artículo 316 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 316: Los procesados a quienes no corresponda colocar en prisión preventiva, conservarán su libertad y permanecerán en servicio, dictándose a su respecto auto motivado que así lo disponga.
Deberán concurrir a todos los actos del proceso para los que sean requeridos. Si no diesen cumplimiento a esta obligación se les impondrá prisión preventiva atenuada."
- ART. 95.- Sustitúyese el artículo 317 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 317: La detención de un ausente se pedirá por exhorto, insertándose en él la orden pertinente. En los casos de suma urgencia podrá usarse cualquier otro medio de comunicación."



Si el ausente estuviese en el extranjero, el instructor se dirigirá a la superioridad, para que ésta gestione la extradición en la forma que corresponda."

ART. 96.- Sustitúyese el artículo 318 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 318: Durante la instrucción del sumario y hasta su resolución definitiva, los procesados permanecerán a disposición del juez interviniente.
Elevada la causa a plenario, aquéllos dependerán directamente del presidente del tribunal que corresponda.
Las autoridades de los lugares donde los procesados cumplan servicio o se hallen detenidos, serán responsables del fiel cumplimiento de las órdenes e instrucciones que con relación a aquéllos recibieran del juez o presidente del tribunal pertinente."

ART. 97.- Sustitúyese el artículo 319 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 319: El juez o el tribunal podrán decretar el embargo de bienes del procesado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados al erario, librando exhortos, oficiando directamente a las reparticiones públicas que corresponda, o notificando la traba a los particulares, en su caso.
La inhibición se decretará si al procesado no se le conocieren bienes o lo embargado fuere insuficiente.
Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas, ampliadas o sustituidas, en cualquier etapa de la causa."

ART. 98.- Sustitúyese el artículo 321 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 321: Para la ejecución del embargo el orden de los bienes embargables y las formas del acto, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación."

ART. 99.- Sustitúyese el artículo 325 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 325: Todo militar procesado contra quien se hubiere dictado auto de prisión preventiva percibirá la mitad o las dos terceras partes de los haberes, según fuere rigurosa o atenuada, respectivamente.
Sobre los haberes de retiro no podrán efectuarse retenciones por este concepto.
Las retenciones subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto. En caso de absolución o sobreseimiento en cuanto al hecho que motiva el procesamiento, se devolverán las retenciones que se hubieren



efectuado. Cuando la sentencia fuere condenatoria, únicamente procederá la devolución de los haberes que, como consecuencia del abono practicado, correspondieren al exceso de prisión preventiva cumplido.

No se podrán hacer efectivos los cargos, cuyo pago corresponda al condenado sobre los haberes a cuya devolución no tenga derecho aquél; dichos haberes ingresarán totalmente a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN."

ART. 100.- Sustitúyese el artículo 326 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 326: A los suboficiales y tropa procesados por desertión se les retendrá, además, la mitad de los haberes que se les adeudaren al tiempo de cometer esa infracción, que se destinarán para hacer efectivos sobre ellos los descuentos que por diversos cargos deba formularseles, devolviéndoseles el saldo remanente.

A los efectos determinados en este título el instructor hará las comunicaciones a las dependencias administrativas de las respectivas Jefaturas de los Estados Mayores Generales o de la Dirección Nacional de Gendarmería Nacional."

ART. 101.- Sustitúyese el artículo 329 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 329: Siempre que el Presidente de la Nación, de conformidad con lo prescripto en los artículos 177 y 179, haya ordenado directamente la instrucción de un sumario, éste le será elevado a su finalización para que dicte la pertinente resolución. El Presidente de la Nación previo a resolver requerirá el dictamen del auditor general de las Fuerzas Armadas."

ART. 102.- Sustitúyese el artículo 331 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 331: Expedido ese dictamen, el Presidente de la Nación dictará la providencia que corresponda y si ella fuera de acuerdo con el temperamento previsto en el inciso 1° del artículo 330, se devolverá el sumario al juez instructor para que a la mayor brevedad, haga la ampliación ordenada.

Practicada ésta, y devuelto que sea el sumario se dictará resolución, previo nuevo dictamen del auditor general."

ART. 103.- Sustitúyese el artículo 332 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 332: Las demás autoridades militares que hubieren ordenado la instrucción del sumario deberán proceder a su



elevación con opinión fundada. Previamente, si tuvieran auditor adscripto, le requerirán su dictamen.

Recibido el sumario por la autoridad que debe resolverlo, ésta procederá a solicitar la opinión de su auditor adscripto.

Cumplido ello lo pasará al auditor general para dictamen.

Los auditores preopinantes y el auditor general aconsejarán alguno de los temperamentos establecidos en el artículo 330. En el caso del primer inciso, la autoridad respectiva dispondrá las medidas aconsejadas."

ART. 104.-

Sustitúyese el artículo 333 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 333: La resolución de los sumarios, sin perjuicio de lo prescripto en las normas que rijan los consejos de guerra de comando, será dictada por el Presidente de la Nación, quien podrá delegar tal función, excepto en los casos previstos en el artículo 329, en los Jefes de los Estados Mayores Generales o el Director Nacional de Gendarmería Nacional, según corresponda. Éstos, a su vez, podrán subdelegar la resolución de los sumarios en otra u otras autoridades militares, cuando se trate de causas donde no exista procesado o cuando el o los procesados sean personal subalterno y la pena que pudiere corresponderles no sea de reclusión.

La subdelegación que se autoriza en el párrafo anterior tendrá siempre carácter general y deberá ser aprobada por el Presidente de la Nación. La autoridad a favor de quien se haya efectuado dicha subdelegación, sólo podrá resolver los sumarios cuando lo haga en forma coincidente con lo dictaminado por el auditor general de las Fuerzas Armadas, debiendo en cambio elevarlos al Jefe del Estado Mayor General respectivo o al Director Nacional de Gendarmería Nacional, cuando su opinión no concuerde con ese asesoramiento."

ART. 105.-

Sustitúyese el artículo 338 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 338: Procede el sobreseimiento definitivo:

- 1° Cuando la acción penal o disciplinaria se ha extinguido. En este caso, podrá ser declarado en cualquier estado de la causa; durante la instrucción por la autoridad que resuelve el sumario, durante el plenario, por el tribunal que entienda en la causa;
- 2° Cuando resulta evidente que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

3° Cuando se ha probado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta a pena;

4° Cuando apareciesen, de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal los procesados;

5° Cuando el procesado falleciere;

En los casos de los incisos 2°, 3° y 4° deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozaren los procesados."

ART. 106.- Sustitúyese el artículo 341 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 341: Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán en la repartición que establezcan los reglamentos respectivos, hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa o transcurra el término de la prescripción.

En este último caso se declarará el sobreseimiento definitivo, y se remitirá el expediente y las piezas al archivo pertinente."

ART. 107.- Sustitúyese el artículo 343 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 343: Resuelta la elevación a plenario, se remitirán con oficio, al presidente del consejo de guerra que corresponda, el expediente de la causa y las piezas de convicción.

Recibido todo, se hará constar en autos por medio de una nota."

ART. 108.- Sustitúyese el artículo 344 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 344: Si el procesado no se hallase en la situación procesal que legalmente le corresponda, el presidente del tribunal deberá disponer la colocación de aquél en la que resulte pertinente."

ART. 109.- Sustitúyese el artículo 345 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 345: Inmediatamente el presidente proveerá mandando que las partes comparezcan a oponer excepciones, si las tuvieren, a cuyo efecto señalará hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes."

ART. 110.- Derógase el Artículo 346 del Código de Justicia Militar.

ART. 111.- Sustitúyese el artículo 352 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 352: Si el consejo acepta la excepción y ésta no es de incompetencia, se archivará el expediente. Si la



excepción aceptada fuera la de incompetencia, se procederá como lo determina el artículo 153."

ART. 112.- Sustitúyese el artículo 360 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 360: El fiscal deberá devolver los autos con el escrito de requisitoria en el término de cinco días, que el presidente podrá prorrogar, según el volumen e importancia de la causa."

ART. 113.- Sustitúyese el artículo 361 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 361: El escrito de requisitoria contendrá en párrafos separados y numerados:

- 1° La exposición metódica de los hechos, relacionándolos minuciosamente a las pruebas que obran en autos;
- 2° La participación que en ellos tenga cada uno de los procesados, designando claramente a éstos por sus nombres, apellidos, profesión o grado;
- 3° Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los procesados;
- 4° La calificación legal que corresponda a los hechos relacionados, determinando la categoría de infracción a que cada uno pertenece;
- 5° La petición de la pena o sanción disciplinaria que corresponda a los hechos calificados;
- 6° La petición de absolucíón, cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado o cuando, por falta de aquélla, no se le pueda hacer efectiva la responsabilidad."

ART. 114.- Sustitúyese el artículo 362 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 362: La acusación se referirá a todos los delitos y faltas que resulten de los hechos por cuya causa se dispuso el procesamiento del imputado y sobre los que no haya recaído resolución de desprocesamiento o sobreseimiento, salvo que el fiscal considere que conviene, para la más pronta y eficaz represión de los culpables, formular cargos separados para algunos de ellos, en cuyo caso, y siempre que no se trate de delitos conexos, deberá solicitarlo de una manera expresa, indicando claramente el delito sobre el que ha de formarse juicio aparte."

ART. 115.- Sustitúyese el artículo 365 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 365: El escrito de defensa hará referencia a los puntos de hecho o de derecho contenidos en la requisitoria



fiscal, exponiendo los argumentos que se estimen más adecuados para la mejor defensa del procesado, pero ajustándose siempre a las constancias del expediente."

ART. 116.- Sustitúyese el artículo 367 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 367: Si el escrito de defensa estuviere redactado en términos que, sin ser irrespetuosos, fueran inconvenientes o inmoderados, el consejo los mandará testar por secretaría, la que citará al defensor para que de inmediato efectúe los arreglos de forma necesarios para la conveniente lectura de la defensa."

ART. 117.- Sustitúyese el artículo 368 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 368: El defensor que efectuare imputaciones o cargos a superiores con relación a hechos que no tengan íntima relación con la causa, podrá ser sancionado disciplinariamente. Si faltare a los respetos debidos al superior o realizare apreciaciones de los actos de gobierno, será separado del cargo y reprimido disciplinariamente o en forma de juicio. Todo ello procederá, sin perjuicio de que se ordene testar, conforme a lo señalado en el artículo anterior, las partes que se estimen inconvenientes."

ART. 118.- Sustitúyese el artículo 376 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 376: Leídas la requisitoria y la defensa, el presidente se dirigirá al procesado y mandándolo poner de pie le dirá "De todo lo que se ha leído, resulta que está acusado de...; le prevengo que la Ley le da el derecho de decir todo lo que considere que pueda ser útil a su defensa, siempre que no se aparte de los deberes y respetos que la disciplina le impone. Si tiene, pues, algo que agregar en su descargo o ampliar su defensa, puede hablar."

Si fueren varios los procesados esta prevención se dirigirá conjuntamente a todos."

ART. 119.- Sustitúyese el artículo 377 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 377: Hecha por el procesado la manifestación que crea conveniente, se le mandará sentar y se declarará cerrada la sesión pública."

ART. 120.- Sustitúyese el artículo 378 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 378: La sesión pública no podrá suspenderse salvo que, a juicio del tribunal, ello resultara absolutamente



necesario, en cuyo caso se dispondrá un receso por el tiempo estrictamente indispensable."

ART. 121.- Sustitúyese el artículo 379 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 379: Retirado el consejo a la sala de acuerdos, en sesión secreta el auditor presentará un cuestionario en el que se hallarán formuladas las preguntas tendientes a determinar la existencia de acciones u omisiones por las que, conjunta o separadamente, resulten atribuibles al procesado, conductas por cuya comisión u omisión pudiere imponérsele una pena o una sanción disciplinaria, cuando esta última estuviera prevista alternativamente con una pena.

Se hará mención a la persona del presunto autor, a las acciones u omisiones que se adjudiquen y al tiempo y lugar en que se habrían producido, evitando cualquier referencia a la calificación legal de aquéllas o a la intención o falta de ésta en el procesado.

Al término del enunciado de dichas cuestiones, deberá hacerse referencia a las circunstancias que puedan influir en la calificación legal de los hechos de que se trate o en la clase o duración de la pena, ya sea como atenuantes, agravantes o eximentes, a cuyo efecto se redactarán también en cuestiones separadas.

Los miembros del tribunal podrán hacer, en esta oportunidad, las observaciones al cuestionario que consideren adecuadas.

En caso de no ser compartidas por el auditor, el tribunal podrá decidir que se agreguen al cuestionario las observaciones que estime procedentes."

ART. 122.- Sustitúyese el artículo 381 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 381: Establecido el cuestionario en la forma indicada, el presidente mandará que por secretaría se dé conocimiento de aquél al fiscal y al defensor, ordenando, asimismo, el receso del tribunal por el tiempo que estime necesario para el adecuado cumplimiento de aquella medida."

ART. 123.- Sustitúyese el artículo 382 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 382: Si el fiscal o el defensor consideraren que se hubiere omitido la formulación de algunas cuestiones o bien que en la redacción de las existentes hubieren deficiencias, podrán proponer el agregado de cuestiones adicionales, a cuyo efecto las presentarán por escrito ante la secretaría."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 124.- Sustitúyese el artículo 383 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 383: Finalizado el receso, el tribunal considerará las cuestiones adicionales cuyo agregado hayan propuesto el fiscal, o el defensor.
Resuelta su admisión, se ordenará su inclusión en el cuestionario. Si se acordare su rechazo, éste se dispondrá por auto fundado."
- ART. 125.- Sustitúyese el artículo 384 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 384: Formulado definitivamente el cuestionario, el presidente requerirá del auditor su opinión respecto del procedimiento y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, ordenará al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia.
Inmediatamente declarará terminada la sesión y ordenará que por secretaría se dé vista del cuestionario definitivo, por el tiempo que se estime prudencial, al fiscal y al defensor. Por la misma diligencia, se mandará a prevenir al fiscal y al defensor que están obligados a concurrir en la oportunidad que se indique, a criterio del tribunal, para notificarse de la sentencia. La misma prevención se hará al procesado cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, luego de que aquélla se efectúe al fiscal y al defensor."
- ART. 126.- Derógase el artículo 385 del Código de Justicia Militar.
- ART. 127.- Derógase el artículo 386 del Código de Justicia Militar.
- ART. 128.- Sustitúyese el artículo 387 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 387: En la oportunidad dispuesta por el tribunal, éste se reunirá en acuerdo extraordinario para deliberar sobre la sentencia."
- ART. 129.- Sustitúyese el artículo 388 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 388: El presidente abrirá el acto mandando que el secretario dé lectura al cuestionario sometido a la deliberación y, concluida esa lectura, concederá la palabra a cada uno de los vocales en el orden que la pidieran."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 130.- Sustitúyese el artículo 389 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 389: Éstos podrán solicitar del auditor o del secretario todas las explicaciones y los datos que consideren necesarios para ilustrar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas."
- ART. 131.- Sustitúyese el artículo 390 del Código de Justicia Militar por el siguiente:
- "Artículo 390: Terminada la discusión, o cuando no se haga uso de la palabra, el presidente requerirá del auditor su opinión respecto del procedimiento. Si el auditor señalara la existencia de deficiencias que afecten la validez del sumario que no puedan ser subsanadas por el tribunal, éste dictará resolución fundada declarando nulo lo actuado a partir del momento en que se cometió la infracción u omisión que motiva la nulidad, procediendo a elevar la causa a la autoridad que corresponda, señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse de nuevo, para que aquélla la remita al pertinente juez de instrucción.
- Si las deficiencias señaladas por el auditor pueden ser salvadas por el tribunal, éste procederá a subsanarlas de inmediato.
- Del mismo modo se procederá si las deficiencias fueran señaladas por otro miembro del tribunal y éste considerare que corresponde hacer lugar a la observación formulada."
- ART. 132.- Sustitúyese el artículo 391 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 391: Si durante el trámite de la etapa del plenario el procesado resultare complicado en otro delito o infracción diferente de aquél por el que deba responder en ese momento, el consejo, sin perjuicio de la prosecución de la causa, dispondrá que se remitan los antecedentes de la nueva imputación a quien corresponda, a los efectos del nombramiento del instructor respectivo, dejando constancia en el expediente.
- En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos; pero si fuere absolutoria, será detenido y puesto a disposición de la autoridad o juez competente.
- En la misma forma se procederá en caso de que algún funcionario militar hubiere incurrido en responsabilidades penales, descubiertas por cualquier motivo, durante el diligenciamiento de la causa."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 133.- Sustitúyese el artículo 392 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 392: Los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia y en la observancia de las reglas procesales."
- ART. 134.- Sustitúyese el artículo 393 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 393: No habiéndose formulado observaciones al procedimiento, o habiendo sido salvadas las deficiencias, el presidente pondrá a votación cada una de las cuestiones en el orden en que se hallen redactadas en el cuestionario. Se votará en el orden inverso de jerarquía o antigüedad; el presidente sólo votará en caso de empate, excepto el caso previsto en el artículo 399 último párrafo."
- ART. 135.- Sustitúyese el artículo 394 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 394: A los efectos de la votación el secretario procederá a entregar al vocal que corresponda un pliego en el que se hallará redactado el texto de la primera de las cuestiones contenidas en el cuestionario. El vocal estampará en él su firma precedida de las palabras manuscritas "está probado" o "no está probado." Si votare que "está probado", deberá fundar su voto citando los elementos de convicción que surjan de la causa."
- ART. 136.- Sustitúyese el artículo 395 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 395: El pliego pasará luego sucesivamente a los demás vocales por su orden, al mismo efecto. Escritos que sean todos los votos, y sus fundamentos cuando corresponda, el secretario los recogerá y proclamará el resultado general de la votación haciendo constar bajo su firma, a continuación de los votos, si la cuestión se declara probada o no probada (por unanimidad o por mayoría). . Idéntico procedimiento se seguirá con las restantes cuestiones contenidas en el cuestionario."
- ART. 137.- Sustitúyese el artículo 396 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 396: Votadas las cuestiones de la manera indicada, quedan de esa forma establecidas y el presidente pondrá a discusión los aspectos referentes a la aplicación de la Ley, a cuyo efecto, el auditor deberá emitir opinión, dejándose constancia de ella en el acta respectiva."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ART. 138.- Sustitúyese el artículo 397 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 397: Esa discusión se hará en el orden siguiente:

- 1° Determinar si conforme al resultado de la votación precedente, quedan configuradas conductas por las que pudiera imponérsele al procesado una pena o una sanción disciplinaria, cuando esta última estuviera prevista alternativamente con una pena;
- 2° En caso negativo, procederá a declarar la absolución;
- 3° En el supuesto de resolverse afirmativamente lo planteado en el inciso 1°, deberán determinarse las calificaciones legales de las conductas que se hubieren configurado y las disposiciones legales en las que estén previstas;
- 4° Determinar la existencia de circunstancias eximentes, agravantes o atenuantes de la responsabilidad del procesado, señalando las disposiciones legales en que estén previstas.

Las votaciones serán verbales y las decisiones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate corresponderá al presidente decidir entre las que obtuvieron mayor número de votos. El secretario tomará nota de los resultados, los que consignará en el acta de acuerdo."

ART. 139- Sustitúyese el artículo 399 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 399: A los efectos de determinar la pena o sanción a imponerse se procederá a:

- 1° Determinar si al acusado corresponde imponerle pena o sanción disciplinaria;
- 2° Establecer el tipo de pena o sanción a aplicar;
- 3° Fijar la extensión, cuando correspondiere, de la pena o sanción;
- 4° Si conforme a lo resuelto en la oportunidad del artículo 397 al procesado se le incriminara más de una conducta punible, procederá efectuar respecto de cada una de ellas las determinaciones previstas en los incisos precedentes, atendiendo posteriormente a las reglas del concurso.

La votación de los aspectos referidos en los incisos precedentes será verbal, adoptándose las decisiones por simple mayoría. En caso de empate corresponderá al presidente decidir entre las que obtuvieron mayor número de votos."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ART. 140.- Sustitúyese el artículo 401 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 401: Terminada la votación de las cuestiones y de los aspectos referentes a la aplicación de la Ley, se encargará al auditor que redacte la sentencia.

Ésta deberá contener, en primer término, la fecha y lugar en que se dicte, la expresión de la causa, el nombre del procesado, su estado, edad, nacionalidad, domicilio, profesión o grado militar, unidad o repartición a la que pertenece y todas las demás circunstancias con que figura en la causa.

A continuación y en párrafos separados y numerados:

1° La relación de las cuestiones que han sido votadas por el consejo, refiriendo cada una de ellas a las constancias correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran;

2° La referencia a la configuración o no, por parte de los acusados, de conductas punibles, así como las calificaciones legales de éstas y la participación que en ellas haya tenido cada uno de los acusados;

3° La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes;

En cada uno de estos párrafos, deberán citarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva, o sea el fallo, condenando o absolviendo al procesado por la infracción que ha sido materia del proceso e imponiéndole, en su caso, la debida pena o sanción con la correspondiente cita de la Ley.

La sentencia, en los casos que corresponda, establecerá el monto de la indemnización que deba satisfacer el condenado por la reparación de los daños que hubiere ocasionado al erario; si no pudiere determinarse la cantidad líquida a que asciende el perjuicio, en el fallo se establecerán las bases con las que deberá fijarlo el organismo que la ley respectiva establezca."

ART. 141.- Sustitúyese el artículo 402 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 402: Redactada la sentencia será firmada por el presidente del tribunal y por todos los vocales. Inmediatamente se procederá a notificar a las partes.

Si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el consejo fuere privativa de aquélla, salvo cuando imponga sanción disciplinaria, el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado,



adoptando las medidas pertinentes para que ésta se haga efectiva en una unidad militar, no obstante los recursos que pudieran interponerse."

- ART. 142.- Derógase el artículo 403 del Código de Justicia Militar.
- ART. 143.- Sustitúyese el artículo 404 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 404: Las sentencias de los tribunales militares declararán comisados a favor del Estado los instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable."
- ART. 144.- Sustitúyese el artículo 405 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 405: Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias, se remitirán en copia a las autoridades militares que corresponda para que dispongan lo necesario a su ejecución."
- ART. 145.- Sustitúyese el artículo 408 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 408: Cuando la sesión fuese para juzgar oficiales generales, la guardia rendirá al Consejo Supremo los honores que corresponden a los Jefes de los Estados Mayores Generales."
- ART. 146.- Sustitúyese el artículo 428 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 428: Contra la sentencia de los tribunales militares, hay tres recursos:
I. De apelación ordinaria;
II. De revisión;
III. Ante la Cámara de Casación Penal, previsto por el artículo 445 bis de este Código."
- ART. 147.- Sustitúyese la actual denominación del segundo título ("I. Recurso de Infracción de Ley"), de la Parte Tercera, de la Sección III del Libro I del Código de Justicia Militar, por la de "I. Recurso de Apelación Ordinaria."
- ART. 148.- Sustitúyese el artículo 429 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 429: El recurso de apelación ordinaria, procede contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra y contra el auto que decreta el procesamiento, prisión preventiva atenuada o rigurosa, falta de mérito o sobreseimiento, que causen gravamen irreparable.
En todos los casos, la apelación será sin efecto suspensivo."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 149.- Sustitúyese el artículo 430 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 430: El recurso de apelación deberá fundarse en alguno de los siguientes motivos:
1° En que se ha incurrido en una nulidad de las expresamente previstas en este código;
2° En la inobservancia o errónea aplicación de la Ley;
3° En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la Ley para el proceso, considerándose como tales, particularmente, aquellas decisiones que:
a) Limiten el derecho de defensa;
b) Prescindan de prueba producida esencial para la resolución de la causa;
4° En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse, por motivos fundados, dentro de los términos procesales."
- ART. 150.- Derógase el artículo 431 del Código de Justicia Militar.
- ART. 151.- Sustitúyese el artículo 432 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 432: Sólo serán recurribles por el acusado o su defensor las sentencias que impongan pena de delito, destitución o arresto por más de tres meses."
- ART. 152.- Sustitúyese el artículo 433 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 433: El término para interponer el recurso es de cinco días a contar de la última notificación. Expirado este plazo sin que el recurso se interponga, la resolución quedará firme."
- ART. 153.- Sustitúyese el artículo 437 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 437: El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto. Cuando se trate de la apelación de una sentencia definitiva deberá resolverlo el Consejo Supremo DE LAS FUERZAS ARMADAS. En los otros casos, el recurso será resuelto por el Consejo que le hubiere correspondido intervenir si las actuaciones hubieren sido elevadas a plenario."
- ART. 154.- Sustitúyese el artículo 438 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 438: Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio al Consejo que corresponda, quien notificará al fiscal, al defensor y al acusado, para que dentro del plazo de dos días, quien lo haya interpuesto fundamente el recurso."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 155.- Agréganse al artículo 439 del Código de Justicia Militar como incisos 5° y 6° los siguientes:
- 5° Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
- 6° Cuando después de la condena, mediante el aporte de elementos nuevos o el descubrimiento de anteriores, se demostrare que el ilícito no existió o que no fue cometido por el condenado o que la conducta incriminada encuadra en una norma penal más favorable."
- ART. 156.- Sustitúyese el artículo 441 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 441: El recurso se iniciará, con solicitud motivada, ante el Consejo Supremo DE LAS FUERZAS ARMADAS."
- ART. 157.- Sustitúyese el artículo 441 bis del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 441 bis: Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal, ésta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo. "
- ART. 158.- Agrégase al artículo 444 del Código de Justicia Militar el párrafo siguiente:
- "En los casos de los incisos 5° y 6° del artículo 439, el tribunal podrá anular la sentencia remitiendo a nuevo juicio, si el caso lo requiere o pronunciando directamente la sentencia."
- ART. 159.- Sustitúyase el título de la Sección Tercera de la parte Tercera del Código de Justicia Militar, "RECURSO ANTE LA JUSTICIA FEDERAL", por "RECURSO ANTE LA Cámara Nacional de Casación Penal."
- ART. 160.- Sustitúyese el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 445 bis:
- 1° En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Nacional de Casación Penal.
- 2° El recurso podrá motivarse:
- a) en la inobservancia o errónea aplicación de la ley;
- b) en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso



- particularmente, aquellas decisiones que: I. Limiten el derecho de defensa; II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa;
- c) en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.
- 3° El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el tribunal militar, el cual elevará las actuaciones sin más trámite, a la Cámara Nacional de Casación Penal dentro de las 48 horas.
- 4° Recibidos los autos, la Cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal. En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos. Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes. En esos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.
- 5° Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el inciso anterior o de vencido el término para practicarlos, la Cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. En caso afirmativo, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.
- 6° Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos. Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia. El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.
- 7° Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) El debate será público, salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad.
- b) La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la



decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que dependa de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes un término para ejercer su derecho de defensa.

- c) El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia.
 - d) Con la autorización del presidente tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos. El presidente podrá rechazar las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte ellas.
 - e) Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas que permanecerán fuera de la sala de audiencia.
 - f) Concluida la recepción de la prueba, se oirá a las partes sobre el mérito de aquélla.
 - g) Finalizada la audiencia; el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá: 1. El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas; 2. La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos e intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia; 3. Las circunstancias personales del imputado; 4. La certificación de las versiones que se incorporen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D; 4. Un resumen de los agravios o alegatos de las partes; 5. La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.
- 8° Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos y



la pena aplicada. La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días. A la audiencia deberán concurrir el fiscal y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El defensor y el particular damnificado, aunque no asistieran, quedarán notificados del pronunciamiento. La sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469. No será de aplicación el artículo 29 del Código Penal. La Cámara Nacional de Casación Penal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

9° Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la Cámara aplicará el Código de Procedimientos en Materia Penal, si fuere compatible el reglamento que deberá dictar para la sustanciación de las apelaciones y, de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República. Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles.

ART. 161.- Sustitúyese el artículo 447 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 447: Si el defensor del condenado no pudiera seguir desempeñando su cargo ante el Consejo Supremo, el nombramiento del reemplazante será la diligencia previa."

ART. 162.- Agrégase al artículo 450 del Código de Justicia Militar el párrafo siguiente:

"En él podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos o medidas, que por motivos fundados, no se hubieran ofrecido en la primera instancia."

ART. 163.- Sustitúyese el artículo 452 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 452: En las sesiones del Consejo Supremo, se observarán las disposiciones de la PARTE I, SECCIÓN III de este tratado, en cuanto fueren de aplicación."

ART. 164.- Sustitúyese el artículo 454 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 454: El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el presidente propondrá al debate las cuestiones relativas a la legalidad o ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el juicio, votándose en seguida, como lo dispone el artículo 397."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 165.- Sustitúyese el artículo 455 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 455: Una vez examinadas las excepciones y si ellas son rechazadas, el presidente propondrá, como cuestión sucesiva a la discusión, la relativa a si existe o no causal de admisión del recurso, en consideración a los agravios sostenidos como fundamento."
- ART. 166.- Sustitúyese el artículo 456 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 456: Cerrada la discusión sobre cada una de estas cuestiones, el presidente las pondrá sucesivamente a votación y ésta se hará también de conformidad con lo que dispone el artículo 397."
- ART. 167.- Sustitúyese el artículo 457 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 457: En todos los debates se oirán primero las opiniones de los vocales letrados. La votación se efectuará en el orden inverso de jerarquía o antigüedad, pero empezará siempre por los vocales letrados en ese mismo orden."
- ART. 168.- Sustitúyese el artículo 459 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 459: Si el resultado de la votación fuere contrario a la existencia de los agravios alegados, se declarará firme la sentencia y, previa notificación a las partes, se harán las comunicaciones necesarias para su ejecución, por intermedio de la autoridad militar correspondiente. Igual criterio se adoptará en los casos en que no se hubieren deducido recursos."
- ART. 169.- Sustitúyese el artículo 460 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 460: Si se declarare la pertinencia de los agravios expuestos en la apelación, el Consejo Supremo revocará la sentencia, pronunciando otra nueva y definitiva. Lo mismo sucederá en los casos de los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 347.
Si se reconociere la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio, se anulará la sentencia y se remitirá la causa para que se instruya nuevamente.
Cuando en la nueva sentencia hubiere que calificar los hechos o votar la pena, se observará lo dispuesto por los artículos 396 y 399."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 170.- Sustitúyese el artículo 461 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 461: Si se comprobare la existencia de causales de nulidad, cuales son la falta de indagatoria del imputado, no haberse oído su defensa, la no intervención del fiscal o la incompetencia o integración ilegal del consejo que falló, el Consejo Supremo declarará la nulidad de la sentencia y del juicio a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación u omisión que la ha determinado, con reenvío del expediente al consejo de guerra correspondiente, para que el juicio se instruya nuevamente y se dicte la sentencia que corresponda."
- ART. 171.- Derógase el artículo 462 del Código de Justicia Militar.
- ART. 172.- Derógase el artículo 463 del Código de Justicia Militar.
- ART. 173.- Sustitúyese el artículo 464 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 464: Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del Consejo Supremo deben contener en cuanto lo permita su naturaleza, todas las enunciaciones del artículo 401.
Son de aplicación estricta a estas sentencias las disposiciones del artículo 402."
- ART. 174.- Sustitúyese el artículo 465 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 465: El secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo."
- ART. 175.- Sustitúyese el artículo 466 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 466: En las causas de los oficiales superiores y en las de los funcionarios de justicia, se observará lo dispuesto sobre el juicio en los consejos de guerra permanentes; pero contra las sentencias que en ellas se dicten, no hay recurso alguno, excepto el de casación.
Sin embargo, si durante el trámite de dichas causas ante el Consejo Supremo se hubiere incurrido en alguna de las causales de agravio previstas en este código, cuya subsanación pudiera hacer variar fundamentalmente la situación del procesado, éste o su defensor y el fiscal podrán solicitar, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado aquélla, que se reparen esas deficiencias y se pronuncie nuevo fallo, previa vista por tres días a la parte que no hubiere hecho la presentación a que se refiere este artículo."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 176.- Sustitúyese el artículo 467 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 467: La copia del acta a que se refieren los artículos 400 y 465 será archivada en el Consejo Supremo."
- ART. 177.- Sustitúyese el artículo 468 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 468: Los efectos de la sentencia se producirán a partir del momento en que aquélla quede firme."
- ART. 178.- Derógase el artículo 474 del Código de Justicia Militar.
- ART. 179.- Derógase el artículo 475 del Código de Justicia Militar.
- ART. 180.- Derógase el artículo 476 del Código de Justicia Militar.
- ART. 181.- Agrégase al artículo 478 del Código de Justicia militar el párrafo siguiente:
"El indulto extingue la pena y sus efectos y la conmutación substituye la pena impuesta en la sentencia por otra más benéfica o la reduce. Todo ello conforme con lo establecido en el artículo 480."
- ART. 182.- Sustitúyese el artículo 502 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 502: Los juicios sumarios sólo tendrán lugar en tiempo de paz, cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito o una infracción militar, para el mantenimiento de la moral, la disciplina y el espíritu de las Fuerzas Armadas y cuando se trate de delitos graves como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior y ataque a guardia y de la infracción de abuso de autoridad."
- ART. 183.- Sustitúyese el artículo 503 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 503: El procedimiento será el sumario contemplado en los artículos 481 al 501 de este código y su aplicación corresponderá, según los casos, a los consejos de guerra permanentes o a los especiales, previstos en el artículo 45. Los recursos se promoverán ante el Consejo Supremo."
- ART. 184.- Sustitúyese el artículo 504 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 504: Ante el Consejo Supremo, el procedimiento del recurso será el mismo que establece el artículo 501 de este código."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 185.- Sustitúyese la actual denominación de la Sección III ("Procedimientos ante los comisarios de policía de las fuerzas armadas") del Libro III del Tratado Segundo, por el de "Procedimiento ante los jueces contravencionales militares."
- ART. 186.- Sustitúyese el artículo 505 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 505: Los jueces contravencionales militares, procederán en las materias de su competencia, a requerimiento de los interesados, por orden superior o de oficio. Su procedimiento es verbal y actuado."
- ART. 187.- Sustitúyese el artículo 507 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 507: Oídas las partes, como queda indicado, el juez contravencional militar dictará sentencia, que será escrita en el acta correspondiente y publicada inmediatamente por el secretario.
De su fallo no habrá recurso."
- ART. 188.- Sustitúyese el artículo 514 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 514.- El superior de quien cometiere algunos de los delitos previstos en este código, no se hallará exento de responsabilidad penal, si sabía que un subordinado estaba cometiendo un delito y no agotara las medidas que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir ese delito."
- ART. 189.- Sustitúyese el inciso 9° del artículo 515 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"9° Tener más de dieciséis años y menos de dieciocho; los imputados que, dentro de esta edad, fueran excluidos de las Fuerzas Armadas por razón del delito o pena, serán puestos a disposición de los jueces competentes."
- ART. 190.- Derógase el inciso 13 del artículo 519 del Código de Justicia Militar.
- ART. 191.- Sustitúyese el artículo 520 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 520: Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme a una pena privativa de la libertad, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.
La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. A los efectos de la reincidencia, no se tomarán en cuenta los delitos políticos ni los amnistiados."



La primera condena no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubiere transcurrido otro término igual al de aquélla, que nunca excederá de diez años ni será inferior a cinco.

En caso de reincidencia, la escala penal se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo, que en ningún caso será inferior a un año, y de la mitad más del máximo. Éste no podrá exceder de veinticinco años para las penas privativas de la libertad.

La pena de privación de la libertad que el procesado sufrió por delito cometido antes de haber cumplido veintiún años, no podrá computársele para la agravación de la pena."

ART. 192.-

Agrégase el artículo 523 bis al Código de Justicia Militar:

"Artículo 523 bis: En los delitos militares, serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad penal previstas en el Código Penal de la Nación, salvo que haya especial contemplación en este Código.

No se considerará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las Leyes o usos de la guerra o constituyan delito contra la Constitución."

ART. 193.-

Sustitúyese el artículo 528 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 528: Los delitos militares serán reprimidos con las siguientes penas que se aplicarán por sentencia de los consejos de guerra:

- 1° Reclusión;
- 2° Prisión mayor;
- 3° Prisión menor;
- 4° Degradación;
- 5° Inhabilitación absoluta y perpetua."

ART. 194.-

Derógase el artículo 529 del Código de Justicia Militar.

ART. 195.-

Derógase el artículo 530 del Código de Justicia Militar.

ART. 196.-

Sustitúyese el artículo 531 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 531: La pena de reclusión se cumplirá con trabajo obligatorio en los lugares destinados al efecto por el Poder Ejecutivo Nacional."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 197.- Sustitúyese el artículo 532 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 532: La pena de prisión se cumplirá con trabajo obligatorio en lugares distintos de los destinados a los reclusos."
- ART. 198.- Derógase el segundo párrafo del artículo 534 del Código de Justicia Militar.
- ART. 199.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 535 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:
"En todos los casos, la reclusión por tiempo indeterminado tendrá una duración efectiva no inferior a veinte años."
- ART. 200.- Sustitúyese el artículo 536 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 536: La pena de reclusión llevará siempre aparejada la degradación, cuando sea impuestas por violación de la ley penal común; pero en los delitos militares, tan sólo cuando este código expresamente lo determine"
- ART. 201.- Sustitúyese el artículo 537 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 537: La prisión mayor durará de dos años y un día a seis años."
- ART. 202.- Derógase el artículo 539 del Código de Justicia Militar.
- ART. 203.- Sustitúyese el artículo 540 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 540: la prisión menor durará de un mes a dos años."
- ART. 204.- Sustitúyese el artículo 541 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 541: Los suboficiales e individuos de tropa condenados a prisión menor, llenarán, después de cumplida su condena, el tiempo de servicio que les faltare, en los cuerpos o unidades que corresponda. Durante la condena, serán ocupados en los trabajos útiles que autoricen los reglamentos de la prisión."
- ART. 205.- Sustitúyese el artículo 542 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 542: Los oficiales que cumplan pena privativa de libertad, estarán siempre separados de los suboficiales y tropa."
- ART. 206.- Sustitúyese el artículo 546 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 546: Las penas impuestas a militares por los tribunales comunes producirán, respecto de los condenados,



los efectos previstos en este código para la pena de la misma especie, y los que las leyes orgánicas determinen.

A tal fin, las penas comunes de prisión hasta dos años y de prisión a más de dos años se asimilarán, respectivamente, a las penas de prisión menor y prisión mayor contempladas en este código."

ART. 207.-

Sustitúyese el artículo 548 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 548: El condenado a reclusión por tiempo indeterminado que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión por tiempo determinado o a prisión mayor que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a prisión menor, que por lo menos hubiese cumplido ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios y dado pruebas evidentes de reforma, podrán obtener la libertad por resolución del tribunal que dictó la sentencia definitiva previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

- 1° Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2° Observar las reglas de inspección y de conducta que fije el mismo auto;
- 3° No cometer nuevos delitos;
- 4° Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes, cuando se hubiera dispuesto su baja de la institución armada a la que perteneciera;

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en la reclusión por tiempo indeterminado hasta cinco años más a contar desde el día que efectivizó la libertad condicional. Durante ese período, si el condenado hubiere sido dado de baja, continuará sometido a la jurisdicción castrense a los fines de la justicia militar.

La libertad condicional no se concederá a los reincidentes."

ART. 208.-

Agrégase el artículo 548 bis al Código de Justicia Militar:

"Artículo 548 bis: La libertad condicional será revocada cuando el penado violare la obligación de residencia, inobservara las reglas de inspección y de conducta o cometiera un nuevo delito. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En el caso del inciso 4° del artículo 548, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera lo dispuesto en dicho inciso.



Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 548 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida. Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente."

ART. 209.- Sustitúyese el artículo 549 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 549: Las faltas se reprimen con las sanciones disciplinarias siguientes:

- 1° Destitución.
- 2° Exclusión del servicio;
- 3° Calabozo;
- 4° Arresto;
- 5° Apercibimiento equivalente a arresto;
- 3° Apercibimiento;
- 7° Fajinas."

ART. 210.- Sustitúyese el artículo 551 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 551: A los oficiales no se les impondrá otras sanciones disciplinarias que las de destitución, arresto, apercibimiento y apercibimiento equivalente a arresto."

ART. 211.- Sustitúyese el artículo 552 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 552: La sanción de destitución es aplicable a todo militar y consiste en:

- 1° La baja definitiva de las Fuerzas Armadas;
- 2° La pérdida de todo derecho contra el Estado por servicios anteriores, excepto el de percibir el haber de retiro que le corresponda, ya sea por hallarse en situación de retiro con haber o bien en condiciones de pasar voluntariamente a esa situación, al tiempo en que esa sanción se impuso.

Esta sanción se aplicará por el Presidente de la Nación, previo sumario, en los casos que el código lo estableciere, excepto en el supuesto que prevé el artículo 720.

A los oficiales superiores de las instituciones armadas, la sanción les será impuesta por sentencia del Consejo Supremo DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La destitución no se aplicará al personal de soldados y sus equivalentes, que formen parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del servicio militar obligatorio."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 212.- Derógase el artículo 553 del Código de Justicia Militar.
- ART. 213.- Derógase el artículo 554 del Código de Justicia Militar.
- ART. 214.- Derógase el artículo 555 del Código de Justicia Militar.
- ART. 215.- Derógase el artículo 556 del Código de Justicia Militar.
- ART. 216.- Derógase el artículo 557 del Código de Justicia Militar.
- ART. 217.- Sustitúyese el artículo 560 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 560: Cuando el arresto se cumple en buque, cuartel o establecimiento militar, la autoridad militar que lo ordenó podrá disponer que el arrestado, si es suboficial o individuo de tropa, permanezca detenido en lugar especial destinado al efecto, o en alojamiento propio. Los oficiales sólo cumplirán el arresto en el alojamiento propio. Las visitas que pueda recibir el arrestado, serán reguladas en cuanto a su tiempo y forma por la autoridad que impusiera la sanción."
- ART. 218.- Sustitúyese el artículo 561 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 561: La sanción de arresto a los oficiales conllevará para ellos la privación de parte de mando asignada al empleo militar, por el tiempo de su duración."
- ART. 219.- Sustitúyese el artículo 562 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 562: El personal de suboficiales y tropa, en situación de arresto, podrá ser utilizado en tareas del servicio, cuando fuere necesario a juicio del oficial de quien dependa."
- ART. 220.- Derógase el artículo 564 del Código de Justicia Militar.
- ART. 221.- Derógase el artículo 565 del Código de Justicia Militar.
- ART. 222.- Derógase el artículo 566 del Código de Justicia Militar.
- ART. 223.- Derógase el artículo 567 del Código de Justicia Militar.
- ART. 224.- Sustitúyese el artículo 568 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 568: La sanción de exclusión del servicio, sólo se aplicará a los suboficiales y tropa y consiste en la baja inmediata de las filas, con prohibición de reintegro y la pérdida absoluta de todos los derechos adquiridos en su condición de integrante de las Fuerzas Armadas, excepto el de la computación de los servicios a los efectos de la obtención del retiro, jubilación, pensión o montepío.
Esta sanción sólo podrá ser aplicada por el Presidente de la Nación o el Jefe del Estado Mayor General respectivo o el



- Director Nacional de Gendarmería Nacional según corresponda, previa información."
- ART. 225.- Derógase el artículo 569 del Código de Justicia Militar.
- ART. 226.- Derógase el artículo 570 del Código de Justicia Militar.
- ART. 227.- Derógase el artículo 571 del Código de Justicia Militar.
- ART. 228.- Sustitúyese el artículo 572 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 572: La sanción de calabozo consiste en recluir al autor de la falta. Esta sanción no podrá exceder de tres meses debiendo sacarse al infractor diariamente para ejercicios y tareas del servicio. Los suboficiales no realizarán más que ejercicios."
- ART. 229.- Agréguese como artículo 573 bis al Código de Justicia Militar, el siguiente:
"Artículo 573 bis: El apercibimiento equivalente a arresto consiste en la formal amonestación al militar cuantificada en días de arresto, dejándose constancia de ello en su foja de servicios."
- ART. 230.- Sustitúyese el artículo 574 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 574: Las fajinas consisten en el recargo de los trabajos de limpieza del cuartel, buque o establecimiento militar o en cualquier otro trabajo material de utilidad para el servicio, que se cumplirá después del horario normal de trabajo; su duración no podrá exceder de quince días."
- ART. 231.- Sustitúyese el artículo 583 del Código de Justicia Militar, por el siguiente
"Artículo 583.- Cuando corresponda la aplicación de la pena de reclusión por tiempo indeterminado y concurren prevalentemente circunstancias atenuantes, se aplicará la pena de reclusión por doce a veinticinco años.
- ART. 232.- Derógase el artículo 584 del Código de Justicia Militar.
- ART. 233.- Sustitúyese el artículo 585 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 585: El concurso se regirá por las normas que se detallan:
1° Cuando un mismo hecho fuere reprimido por más de una disposición penal sólo se aplicará la que estableciere pena mayor.
2° Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos cada uno de ellos con una pena de delito, y éstas fueren de igual especie, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como



- máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. La suma no podrá exceder de cinco años para la prisión menor, de doce años para la prisión mayor y de veinticinco años para la reclusión.
- 3° Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos cada uno de ellos con una pena de delito, y éstas fueren de distinta especie, a los efectos de la determinación de la pena a aplicar, se atenderá a las siguientes reglas:
- a) Si todas las penas fueran divisibles, serán consideradas como de especie similar a la de la pena más grave de las que hubiera entre ellas, aplicándose a su respecto, a los efectos de determinar la correspondiente escala penal, el procedimiento del inciso anterior.
 - b) Si una o más de las penas aplicables no fueren divisibles, se aplicará la más grave de éstas.
- 4° Cuando concurrieren varios hechos independientes, reprimidos algunos de ellos exclusivamente con sanciones disciplinarias, serán considerados, al solo efecto de agravar la pena que por los otros hechos correspondiere aplicar según las reglas establecidas para el concurso.
- 5° La degradación, la inhabilitación y la destitución, excepto cuando se imponga como alternativa, se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores."

ART. 234.-

Agrégase el artículo 585 bis al Código de Justicia Militar:

"Artículo 585 bis: En los casos de concurso, en que las infracciones juzgadas hubieren sido cinco o más y que respecto a dos de ellas, la ley previera la posibilidad de imponer pena superior a los tres años de prisión, se aplicará la reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la condena.

Los tribunales podrán, excepcionalmente, dejar de aplicar esta medida accesoria, si la personalidad del condenado y la naturaleza de los hechos lo hicieran aconsejable.

Cumplidos cinco años de la accesoria de reclusión, el penado podrá solicitar la libertad.

Este pedido será resuelto por el Consejo Supremo DE LAS FUERZAS ARMADAS, previo informe del fiscal general.

En caso de denegarse el pedido, el condenado podrá repetir la solicitud transcurridos cinco años desde la presentación anterior."



H. Cámara de Diputados de la Nación

- ART. 235.- Agrégase el artículo 585 ter al Código de Justicia Militar:
"Artículo 585 ter: A los efectos del artículo 585, la gravedad relativa de las penas y de las sanciones concuerda con el orden de mención en los artículos 528 y 549 de este código."
- ART. 236.- Agrégase el artículo 585 quater al Código de Justicia Militar:
"Artículo 585 quater: En caso de que, después de una condena impuesta por consejo de guerra, se deba juzgar a una misma persona por nuevos delitos de jurisdicción militar y el condenado se hallase cumpliendo pena, en forma efectiva o condicional por otro hecho distinto, en la nueva sentencia se procederá a unificar todas las penas, según las normas establecidas para el concurso, con las especificaciones que a continuación se establecen:
- 1° Cuando se deba juzgar a una misma persona por un hecho anterior a la condena que cumple, el mínimo de la pena única nunca será inferior a la de la pena ya impuesta. Dicha pena única se computará desde la fecha en que quede firme la última sentencia y se le descontará el tiempo que se hubiere hallado privado de la libertad con relación a la condena anterior, conforme al sistema de abono establecido.
 - 2° Cuando se deba juzgar a una misma persona por un hecho posterior a la condena que cumple, la pena única tendrá como mínimo el mínimo que corresponde a la escala penal del nuevo delito, salvo que fuere el tiempo de la pena que restaba cumplir, en cuyo caso éste será el mínimo y como máximo la suma resultante del máximo correspondiente a la pena del nuevo delito más el tiempo de la pena que le resta cumplir. Dicha pena única deberá computarse íntegramente desde la fecha en que quede firme la última sentencia.
- De la misma forma se procederá a unificar, de oficio o a pedido de parte, las penas a imponer por delitos juzgados por los tribunales militares y ordinarios, debiendo dictar sentencia única el tribunal al que correspondiere imponer la pena mayor. Tratándose de penas iguales, la unificación deberá ser efectuada por el tribunal militar."
- ART. 237.- Sustitúyese el artículo 586 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 586: Cuando por razón del carácter del procesado no se pueda aplicar sanción militar, será ésta reemplazada de la manera siguiente:



- 1° La degradación militar impuesta como pena principal, por la de prisión hasta cuatro años y la inhabilitación absoluta y perpetua en todos los casos;
- 2° La destitución, por prisión hasta dos años."

ART. 238.- Sustitúyese el artículo 588 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 588: Las penas temporales empiezan a correr:

- 1° Las que van acompañadas de degradación, desde que ésta se lleve a cabo;
- 2° Las demás, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme si el condenado se encuentra privado de la libertad, y desde que sea reducido a prisión, cuando se encuentre fuera de ella."

ART. 239.- Sustitúyese el artículo 590 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 590: Toda condena pronunciada contra un oficial o suboficial, por delito consumado o tentativa, por razón de robo, hurto, estafa, defraudación común o militar, entraña la destitución."

ART. 240.- Sustitúyese el artículo 600 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 600: La acción penal se prescribe:

- 1° Por el transcurso de veinte años, si el delito se reprime con la pena de reclusión por tiempo indeterminado;
- 2° Por el transcurso de quince años, si el delito se reprime con reclusión por tiempo determinado;
- 3° Por el transcurso de diez años si el delito se reprime con degradación como pena principal;
- 4° Por el transcurso de seis años, si se reprime con pena de prisión mayor;
- 5° Por el transcurso de cuatro años, en todos los demás casos de delitos militares."

ART. 241: Agrégase como artículo 601 bis del Código de Justicia Militar, el siguiente:

"La acción penal respecto de los delitos previstos en el CAPÍTULO I (DELITOS CONTRA LAS PERSONAS O BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO), TÍTULO XVII, LIBRO II, TRATADO III de este Código, es imprescriptible, acorde a las previsiones de la "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", de la Organización de las Naciones Unidas (Leyes N° 24.584 y 35.778)."



- ART. 242.- Sustitúyese el artículo 604 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 604: La prescripción de la acción penal se interrumpe por la ejecución de aquellos actos procesales que importen ordenar la instrucción del sumario, recibir indagatoria, dictar la prisión preventiva, declarar la rebeldía, resolver el sumario, formular la acusación, producir el debate, comisión de un nuevo delito y durante todo el tiempo de tramitación de los pertinentes recursos."
- ART. 243.- Sustitúyese el artículo 607 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 607: La acción para sancionar las faltas disciplinarias, se extingue:
1° Por muerte del infractor;
2° Por prescripción, por el transcurso de un año, salvo que correspondiere destitución o exclusión del servicio, en cuyos casos se aplicará el plazo del inciso 5° del artículo 600;
Los plazos mencionados en el presente artículo comenzarán a correr conforme a lo dispuesto en el artículo 603."
- ART. 244.- Agrégase como inciso 3° del artículo 608 del Código de Justicia Militar, el siguiente:
"3° Por la instrucción de información o sumario, en relación con la infracción cometida."
- ART. 245.- Sustitúyese el Artículo 615 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 615.- Para la prescripción de las penas se observarán las reglas siguientes:
1°. La pena de reclusión por tiempo indeterminado se prescribe a los veinticinco años;
2°. La pena de reclusión por tiempo determinado, se prescribe a los quince años;
3°. La prisión mayor se prescribe a los ocho años;
4°. Las demás penas privativas de libertad, por un tiempo igual al de la condena.
Aquellos a quienes se les hubiere aplicado la pena de degradación no podrán ser rehabilitados sino por disposición expresa de una ley. "
- ART. 246.- Sustitúyese el Artículo 621 del Código de Justicia Militar, por el siguiente
"Artículo 621.- Los individuos de las fuerzas armadas que cometan el delito de traición definido por la Constitución



Nacional, serán condenados a degradación pública y reclusión por tiempo indeterminado:

- 1° Si han puesto en peligro la independencia o integridad de la República o causado daño grave e irreparable a sus fuerzas militares;
- 2° Si han impedido que una operación de guerra produzca los resultados que debía producir.

Cuando el acto de traición no produzca los efectos señalados en los incisos anteriores, la pena será de reclusión por tiempo determinado y degradación pública.

ART. 247.- Sustitúyese el Artículo 626 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 626.- Será reprimido con degradación y reclusión de diez a veinticinco años, el militar que instigare a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación. Si la guerra tuviere efecto, la pena será de degradación y reclusión por tiempo indeterminado.

ART. 248.- Sustitúyese el Artículo 632 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 632.- Los espías, en tiempo de guerra, serán reprimidos con pena de reclusión por tiempo indeterminado y en tiempo de paz, con reclusión por ocho a doce años."

ART. 249.- Sustitúyese el Artículo 638 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 638.- El militar con mando, que hubiere verificado, sin necesidad, actos hostiles no ordenados ni autorizados por el gobierno, exponiendo a la Nación a una declaración de guerra, será reprimido con reclusión de ocho a quince años. La pena será de reclusión por tiempo indeterminado, si las referidas hostilidades han consistido en un ataque a mano armada contra buques, aeronaves, tropa o súbditos de una nación aliada o neutral, o si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra, o se ha producido incendio, devastación, o muerte de alguna persona, o se ha causado perjuicio a las operaciones de guerra, o puesto en peligro las fuerzas de la Nación.

ART. 250.- Sustitúyese el Artículo 640 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 640.- El militar sin mando que incurriera en cualesquiera de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con las penas señaladas en los mismos, disminuidas de un tercio a la mitad y si la pena fuera de reclusión por tiempo indeterminado, por la de reclusión a veinticinco años.



ART. 251.- Sustitúyese el Artículo 641 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 641.- Será reprimido con degradación y reclusión por tiempo indeterminado o prisión mayor, el militar que con abuso de su condición de tal o empleando fuerza, nave o aeronave militar, cometiere actos de piratería.

ART. 252.- Sustitúyese el Artículo 643 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 643: Los culpables de rebelión militar, serán reprimidos:

1° En tiempo de guerra, con pena de reclusión por tiempo indeterminado y degradación los promotores y cabecillas con mando superior en la rebelión y los superiores de ellos que participaren en ella, así como los que utilizaren las fuerzas a su mando para rebelarse y adherirse al movimiento, cuando no se encuentren en inmediata relación de dependencia de los jefes de las fuerzas que ya se hubieren plegado a la rebelión.

En tiempo de paz, la pena de reclusión por tiempo indeterminado será reemplazada por la de reclusión por tiempo determinado;

2° Con reclusión por tiempo indeterminado los oficiales que, fuera de los casos previstos en el inciso precedente, participen en cualquier forma y tiempo en la rebelión;

3° Con reclusión hasta doce años o prisión, los suboficiales o individuos de tropa, no comprendidos en el inciso 1°.

Si los rebeldes desisten voluntariamente, o se rinden antes de producir hostilidades serán reprimidos en la forma siguiente: con prisión mayor de tres a seis años y destitución, los comprendidos en el inciso 1°; con prisión mayor hasta tres años y destitución, los comprendidos en el inciso 2°, y con prisión menor, los comprendidos en el inciso 3°."

ART. 253.- Sustitúyese el artículo 647 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 647: La conspiración y la proposición se reprimirán: en los oficiales con prisión y destitución; en los suboficiales con prisión menor y destitución y en la tropa con prisión menor.

Se juzgará como proposición la propaganda que incite a la rebelión, hecha por cualquier medio, en los cuarteles, buques, bases aéreas o establecimientos militares.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Si los autores fueren civiles, se les impondrá prisión de seis meses a dos años."

ART. 254.- Sustitúyese el artículo 651 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 651: En los casos del artículo anterior, los suboficiales que tuvieren el mando de un destacamento, retén, avanzada o elemento similar, que se rebela serán reprimidos con prisión menor y destitución."

ART. 255.- Sustitúyese el artículo 656 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 656- Se impondrá pena de reclusión por tiempo indeterminado al militar que frente al enemigo o frente a tropa formada con armas, ataque, con o sin armas, a un superior, aunque éste no sufra daño alguno.

ART. 256.- Sustitúyese el artículo 657 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 657.- El militar que en acto de servicio de armas o con ocasión de él, maltratare de obra al superior, causándole la muerte o lesiones graves, será reprimido con la pena de reclusión por tiempo indeterminado. Si el ataque se verifica con empleo de armas u otro instrumento ofensivo, se reprimirá con reclusión por tiempo determinado o prisión, si no resultare daño para el superior o sólo le produjere lesiones leves.

ART. 257.- Sustitúyese el artículo 658 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 658.- Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el militar que maltratare de obra a un superior, o le causare lesiones por otros medios, será reprimido con la pena de prisión. Se impondrá, en todos los casos del párrafo anterior, la pena de la de reclusión por tiempo indeterminado, cuando del hecho resulte la muerte del superior, y la de reclusión hasta diez años, si le produjere lesiones graves.

ART. 258.- Sustitúyese el artículo 661 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 661.- Cuando el autor de alguno de los hechos previstos por los artículos 657 y 658, hubiera empleado un medio que no podía razonablemente ocasionar la muerte del ofendido, la pena de reclusión por tiempo indeterminado será substituida por la de reclusión de seis a veinte años y la de reclusión por diez años por la de reclusión por seis años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 259.- Sustitúyese el artículo 662 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"ARTICULO 662.- El militar que, sin incurrir en alguno de los hechos previstos en este capítulo, con violencia física o intimidación, obligare a un superior a ejecutar o a omitir algún acto del servicio, será reprimido con reclusión hasta doce años o con prisión. En tiempo de guerra, la pena será de prisión mayor o reclusión."
- ART. 260.- Sustitúyese el artículo 663 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 663.- El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión. En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de reclusión.
- ART. 261.- Sustitúyese el artículo 667 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 667.- Será reprimido con prisión hasta cuatro años o con sanción disciplinaria el militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior. Si el hecho se produjere frente al enemigo, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado. La pena será de reclusión hasta diez años si se produjere en formación o en acto del servicio de armas o con ocasión de él.
- ART. 262.- Sustitúyese el artículo 670 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 670.- El militar que cometa, con armas, cualquier violencia contra centinelas o salvaguardias, será condenado a reclusión por tres a ocho años. Si la violencia se hiciera sin armas, será condenado a prisión. Si estos mismos hechos se produjeran en tiempo de guerra, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado en el primer caso, y de reclusión por cinco a quince años en el segundo.
- ART. 263.- Sustitúyese el artículo 672 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 672: El militar que amenace u ofenda de palabra a un centinela o guardia, será penado con prisión menor."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 264.- Sustitúyese el artículo 677 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 677.- Se impondrá la pena de reclusión por tiempo indeterminado, cuando la desobediencia haya sido causa:
1°. De que se malogre una operación de guerra;
2°. De la pérdida o derrota de fuerzas de las instituciones armadas; de la entrega de una plaza fuerte; de la aprehensión o de la destrucción, en tiempo de guerra, de un convoy de heridos, armas, municiones, víveres y demás elementos y pertrechos de guerra."
- ART. 265.- Agrégase el artículo 678 bis al Código de Justicia Militar:
"Artículo 678 bis: Será considerado culpable de desobediencia y reprimido con prisión o sanción disciplinaria, el militar que omitiera efectuar la denuncia prevista en el artículo 187 de este código."
- ART. 266.- Derógase el artículo 681 del Código de Justicia Militar.
- ART. 267.- Sustitúyese el artículo 686 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 686.- Los promotores del motín, los cabecillas y oficiales de más graduación o antigüedad que éstos, que participen del delito, serán condenados a reclusión por tiempo indeterminado en los casos siguientes:
1°. Cuando el motín ocasionare derramamiento de sangre;
2°. Cuando tenga lugar frente al enemigo.
3°. Cuando hiciere peligrar la existencia de una fuerza militar, o comprometiere gravemente una operación de guerra. En los casos de los incisos precedentes, los demás partícipes del delito serán condenados a reclusión por tiempo determinado."
- ART. 268.- Sustitúyese el artículo 689 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 689: Será reprimido como promotor del motín, el militar que estando la tropa reunida, incite de cualquier modo a la comisión de delito."
- ART. 269.- Derógase el artículo 690 del Código de Justicia Militar.
- ART. 270.- Sustitúyese el artículo 692 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 692: Será reprimido con reclusión o prisión mayor, el oficial que presenciare un motín y no empleare todos los medios a su alcance para contenerlo y dominarlo. A los suboficiales, en el mismo caso, se les aplicará pena de prisión menor."



- ART. 271.- Sustitúyese el artículo 694 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 694: La conspiración y la proposición para el motín, se reprimirán imponiendo: reclusión o prisión mayor a los oficiales; prisión menor y destitución, a los suboficiales y prisión menor a la tropa."
- ART. 272.- Sustitúyese el artículo 700 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 700.- El militar que, mientras reviste en servicio activo, participe ostensiblemente en actividades políticas no autorizadas por las leyes o reglamentos, o cuando en reuniones públicas o por la prensa haga comentarios de índole política partidaria o electoral, será reprimido con sanciones disciplinarias."
- ART. 273.- Sustitúyese el artículo 701 y títulos subsiguientes del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 701.- Será reprimido con prisión menor o sanción disciplinaria, el militar que desarrollare actividades encaminadas a suscitar en otros militares descontento por el régimen del servicio o las obligaciones inherentes a él."

TÍTULO IV

Infracciones en el desempeño de los cargos

(Artículos 702 a 707)

CAPÍTULO 1

- ART. 274.- Sustitúyese el artículo 702 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 702: El militar que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltratare prevalido de su autoridad, será reprimido con sanción disciplinaria o con prisión, siempre que del hecho no resulte un delito más grave, en cuyo caso, se aplicará la pena que a éste corresponde.
Si el acto se produjere estando el inferior en formación con armas, la pena será de destitución o prisión."
- ART. 275.- Sustitúyese el artículo 706 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 706.- El militar que sin una necesidad bien manifiesta, inicie o emprenda sin orden una operación de guerra con las tropas a sus órdenes, será condenado a prisión mayor, o a reclusión por cuatro a ocho años. Si con el hecho hubiere puesto en peligro fuerzas armadas o causado grave daño a las operaciones de guerra, será condenado a reclusión por tiempo indeterminado."



- ART. 276.- Sustitúyese el artículo 711 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 711.- Si el abandono de servicio tiene lugar en combate frente al enemigo o en circunstancias tales que ponga en peligro la seguridad de las fuerzas armadas, la pena será de prisión mayor o reclusión.
- ART. 277.- Sustitúyese la denominación y división del CAPITULO III, TÍTULO V DEL LIBRO II, del Código de Justicia Militar que pasa a denominarse "CAPITULO III -DESERCIÓN-", y se eliminan sus PARTES I (DESERCIÓN), II (COMLOT), III (COMPLICIDAD) y IV (CONATO DE DESERCIÓN)."
- ART. 278.- Sustitúyese el artículo 716 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 716: Consuman deserción, salvo que cometieren una infracción más grave, los suboficiales y personal de tropa cuando:
1° Faltaren por más de cinco días consecutivos sin causa justificada de la unidad en que revisten o del lugar en que deben permanecer, o al que se les haya ordenado presentarse.
El plazo se computará desde la medianoche en que termine el día en el que comenzaron a faltar del sitio en el que debieren encontrarse.
2° No se incorporen en término, sin causa justificada, a la unidad a la que pertenecieren o se les hubiere ordenado presentarse, cuando aquélla se pusiere en marcha, zarpare o decolare.
3° No se presentaren a la autoridad correspondiente dentro de los diez días de encontrarse en aptitud de hacerlo, cuando hubieren recuperado la libertad, tras haber sido prisioneros de guerra."
- ART. 279.- Sustitúyese el artículo 717 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 717: En tiempo de guerra, el Presidente de la Nación y los comandantes en operaciones en los bandos que dictaren, podrán reducir los plazos fijados por el artículo anterior, variar las condiciones establecidas en este capítulo para considerar consumada la deserción y agravar las penas o sanciones correspondientes."
- ART. 280.- Sustitúyese el artículo 718 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 718: En todos los casos de deserción se establecerá, sin perjuicio de la pena o sanción impuesta, que el desertor pierde todos los derechos que tuviere contra



el Estado, en su calidad de individuo de las Fuerzas Armadas, con reserva de la excepción formulada en el artículo 552. Para el personal subalterno del cuadro permanente que fuere reprimido con prisión, entrañará además, la destitución."

ART. 281.- Sustitúyese el artículo 719 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 719: El personal de soldados o sus equivalentes que consuma deserción será reprimido:

- 1° Tratándose de la primera deserción, con arresto o calabozo hasta dos meses.
- 2° En el caso de reiteración, con prisión hasta cinco años.

La condena por esta causa determinará que quede sin efecto la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento, que hubiere sido impuesta por la deserción anterior."

ART. 282.- Sustitúyese el artículo 720 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 720: El personal subalterno del cuadro permanente que consuma deserción será reprimido con destitución.

Esta sanción será impuesta por las autoridades que establezcan las respectivas reglamentaciones, previa instrucción de una información."

ART. 283.- Agrégase el artículo 720 bis al Código de Justicia Militar:

"Artículo 720 bis: Cuando la deserción consumada por el personal subalterno del cuadro permanente hubiere causado grave daño o perturbación en el servicio, o concurriese alguna de las circunstancias agravantes establecidas por el artículo 721, se impondrá prisión hasta cinco años y destitución."

ART. 284.- Sustitúyese el artículo 721 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 721: Constituyen causas de agravación de la deserción:

- 1° Cometerla ejerciendo fuerza en las cosas, mediante excavaciones o escalamientos o empleando medios a cuyo acceso o uso no estuviere autorizado.
- 2° Cometerla cumpliendo sanción disciplinaria privativa de la libertad.
- 3° Cometerla en acto del servicio de armas.
- 4° Cometerla hallándose procesado.
- 5° Cometerla desempeñándose en la custodia de detenido o preso.
- 6° Cometerla juntamente con personal de menor jerarquía.



- 7° Cometerla por temor a un peligro personal.
- 8° Cometerla en número de cuatro o más individuos actuando de acuerdo y conjuntamente."
- ART. 285.- Sustitúyese el artículo 722 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 722: Si la desertión se cometiere en territorio extranjero, en tiempo de paz, el infractor será condenado a prisión mayor."
- ART. 286.- Sustitúyese el artículo 723 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 723: En tiempo de guerra, la desertión será reprimida:
1° Con reclusión por tiempo indeterminado, si se produjera frente al enemigo extranjero;
2° Con reclusión por tiempo determinado, cuando se cometiere frente al enemigo rebelde o pasándose a sus filas;
3° Con prisión mayor en los demás casos."
- ART. 287.- Derógase el artículo 724 del Código de Justicia Militar.
- ART. 288.- Sustitúyese el artículo 725 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 725: Los militares que en tiempo de paz inciten, provoquen, favorezcan u oculten la desertión, serán reprimidos:
1° Con destitución o con prisión si fueren oficiales;
2° Con destitución u otra sanción disciplinaria, si fueren suboficiales o individuos de tropa."
- ART. 289.- Sustitúyese el artículo 726 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 726: En los casos del artículo anterior, las personas sin carácter militar, serán reprimidas con cuatro meses a un año de prisión."
- ART. 290.- Sustitúyese el artículo 727 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 727: En tiempo de guerra, los referidos cómplices o encubridores serán reprimidos con prisión mayor, si son oficiales, con prisión hasta cuatro años, si son suboficiales o individuos de tropa y con prisión hasta dos años, si son particulares."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 291.- Derógase el artículo 728 del Código de Justicia Militar.
- ART. 292.- Derógase el artículo 729 del Código de Justicia Militar.
- ART. 293.- Derógase el artículo 730 del Código de Justicia Militar.
- ART. 294.- Sustitúyese el artículo 731 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 731.- El militar que estando de centinela, salvaguardia, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizador, abandona su puesto, será reprimido:
1°. Con pena de reclusión por tiempo indeterminado, si el hecho aconteció frente al enemigo;
2°. Con cuatro a ocho años de reclusión, si el hecho tuvo lugar en estado de guerra, no estando frente al enemigo;
3°. Con prisión menor, en todos los demás casos
- ART. 295.- Sustitúyese el artículo 732 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 732: El militar que estando en alguna de las funciones a que se refiere el artículo anterior, se hallare durmiendo o ebrio o bajo la acción de estupefacientes, será reprimido con las penas siguientes:
1° Reclusión desde ocho años a tiempo indeterminado, si se hallare frente al enemigo;
2° Prisión, si el hecho ocurre en estado de guerra, no estando frente al enemigo;
3° Prisión menor, en todos los demás casos."
- ART. 296.- Sustitúyese el artículo 733 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 733: El militar, que desempeñando alguna de las funciones determinadas por el artículo 731, no cumpliere su consigna, o se dejare relevar por otro que no sea su cabo o quien autorizadamente haga sus veces, será reprimido:
1° Con reclusión por tiempo indeterminado, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio;
2° Con la de reclusión de ocho a quince años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio;
3° Con la de cuatro a ocho años de reclusión, cometiéndose el delito en campaña, en operaciones o en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo;
4° Con prisión menor, en todos los demás casos."



- ART. 297.- Sustitúyese el artículo 734 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 734: El militar que hallándose de centinela o en función de guardia o vigilancia viere saltar o escalar buque, embarcación, aeronaves, máquinas de guerra, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte, recinto cercado o lugares sometidos a custodia militar, o viese que se aproximan a su puesto los enemigos y no diera pronto aviso o no disparase su arma, será reprimido con reclusión por tiempo indeterminado, si el hecho tuviere lugar frente al enemigo; con reclusión o prisión por cuatro a doce años, si tuviere lugar en estado de guerra, y la de prisión menor, en todos los demás casos."
- ART. 298.- Sustitúyese el artículo 735 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 735: Todo militar que viole una consigna general dada a las tropas de que forme parte, o una consigna que no sea de las especificadas en los artículos anteriores, de cuyo cumplimiento hubiere sido encargado, o que quebrante una consigna dada a otro militar, será reprimido, en tiempo de paz, con sanción disciplinaria; la pena será de reclusión de cuatro a ocho años, cuando el hecho se produzca frente al enemigo, y de prisión menor, en los demás casos, en tiempo de guerra.
- En el caso de que la consigna tuviera por objeto la seguridad de las Fuerzas Armadas, o de una parte de ellas, de plaza sitiada, de puesto militar, buque, embarcación, aeronave, máquina de guerra, parque de artillería, depósito de víveres, forrajes o de otros lugares u objetos afectados al servicio, se aplicará la pena de reclusión por tiempo indeterminado, siempre que con la violación de consignas se hubiere realmente comprometido la seguridad o se hubiese impedido una operación militar.
- En el caso de que esa consigna hubiere sido quebrantada o violada en tiempo de guerra, pero sin comprometer esa seguridad ni hubiere impedido operaciones militares, el hecho será reprimido con prisión."
- ART. 299.- Sustitúyese el artículo 744 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 744: Los comandantes de buques, fuerzas aéreas, cuerpos o destacamentos, que provocaren, incitaren o dieran lugar a que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo u otro buque, fuerzas aéreas, cuerpo o destacamento, serán reprimidos con prisión de dos a cuatro años, si no resultan lesiones; y los inferiores que tomasen



parte en la ofensa, o cuando estos la promovieren o suscitaren entre sí, con prisión de uno a dos años.

Si resultaren muerte o lesiones, serán reprimidos con reclusión los primeros, y con prisión menor los segundos."

ART. 300.- Derógase el artículo 746 del Código de Justicia Militar.

ART. 301.- Sustitúyese el artículo 747 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 747.- El militar que, en tiempo de paz, no preste el auxilio que le sea reclamado por el jefe de una fuerza comprometida o en peligro, pudiendo hacerlo, será reprimido con prisión y destitución. En tiempo de guerra, la pena será de reclusión hasta diez años. Si a consecuencia de la falta de auxilio, en tiempo de guerra, se hubiere perdido o hubiere sido derrotada la fuerza que lo solicitó, se aplicará pena de reclusión por tiempo indeterminado. En la misma pena incurrirá el oficial que dé lugar a la pérdida o derrota de su fuerza, por no solicitar el auxilio que se le habría podido prestar.

ART. 302.- Sustitúyese el artículo 748 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 748.- Será condenado a reclusión por tiempo indeterminado y degradado, el militar que, teniendo los medios y la posibilidad de resistir, entregue por capitulación o rinda al enemigo extranjero, sin resistencia alguna, la tropa, buque, aeronave, plaza, base aérea o puesto cuyo mando tuviere o cuya defensa se le hubiere confiado. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de reclusión por cinco a quince años.

ART. 303.- Sustitúyese el artículo 749 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 749.- Será condenado a reclusión por tiempo indeterminado el militar que, en presencia de enemigo extranjero, se retire o ceda el puesto cuya defensa o posesión se le hubiere confiado sin ser obligado a ello por fuerza superior. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de reclusión por tres a ocho años. En las mismas penas incurrirá el que por cobardía se deje arrebatado por el enemigo un convoy de heridos, armas o municiones.

ART. 304.- Sustitúyese el artículo 750 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 750: Será condenado a reclusión por tiempo indeterminado el militar encargado de una plaza, puesto o tropa, que contando con medios de defensa, se adhiere a la capitulación estipulada por otro militar con el enemigo



extranjero, aunque dependa de aquél y haya recibido sus órdenes al respecto. Si la capitulación se hubiere estipulado con enemigo rebelde o sedicioso, la pena será de reclusión por tres a cinco años o prisión mayor."

ART. 305.- Derógase el artículo 759 del Código de Justicia Militar.

ART. 306.- Sustitúyese el artículo 762 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 762: El militar que en tiempo de guerra y frente al enemigo, cause intencionalmente una falsa alarma, o introduzca confusión o desorden en las tropas, será reprimido con sanciones disciplinarias, o con reclusión, según las circunstancias del caso y las consecuencias que el hecho haya tenido.

ART. 307.- Sustitúyese el artículo 765 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 765: El militar que cometiere actos deshonestos que afrenten a una persona y rebajan su dignidad, será reprimido con destitución u otra sanción en tiempo de paz. Si el hecho se produjere en tiempo de guerra la pena podrá ser de prisión."

ART. 308.- Sustitúyese el artículo 766 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 766: El militar que cometa cualquier otro acto que afrentan a la persona humana y rebajan su dignidad, será reprimido con destitución u otra sanción disciplinaria."

ART. 309.- Sustitúyese el artículo 767 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 767: Será reprimido con destitución o con prisión menor, siempre que el hecho no constituya delito más grave:

1° El oficial que acepta su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo que lo retiene prisionero;

2° El militar que mantenga correspondencia con enemigos, sobre asuntos particulares o familiares;

3° Exceptúase de esa disposición al que tenga necesariamente que mantenerla, por razón de su cargo militar y por circunstancia de guerra."

ART. 310.- Sustitúyese el artículo 768 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 768: El militar que se presentare embriagado o se embriagase, o hiciera uso de estupefacientes, en el servicio de guardia, o en cualquier otro servicio con armas, siempre que no sea en los previstos en el artículo 732, será reprimido con prisión hasta tres años.



Si el embriagado fuese jefe de puesto o de guardia, la pena será de prisión mayor si es oficial, y prisión menor si es suboficial. En caso de reincidencia serán destituidos."

- ART. 311.- Sustitúyese el artículo 773 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 773.- El militar que en tiempo de guerra recibiere encargo de transmitir una orden por escrito o cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiere abierto, o no lo hubiere entregado a la persona a quien iba dirigido, o que hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos no hubiere intentado a toda costa destruirlo, será reprimido con la pena de la de reclusión por tiempo indeterminado, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, de las fuerzas armadas o de una parte de ellas. Si esto último no hubiese ocurrido, se le impondrá prisión mayor hasta cinco años.
- ART. 312.- Sustitúyese el artículo 775 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 775.- El militar que, pudiendo hacerlo, no lleve los pliegos que se le confiaren, sobre operaciones de guerra, será reprimido con prisión mayor o reclusión."
- ART. 313.- Sustitúyese el artículo 781 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 781.- El militar que, en caso de temporal, varada, colisión, abordaje, naufragio, averías, aterrizaje forzoso, incendio u otros siniestros, con gritos u otras manifestaciones o actitudes, produjera pánico, desaliento o desorden a bordo, será reprimido con prisión mayor, o reclusión, según las circunstancias.
- ART. 314.- Sustitúyese el artículo 792 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 792: Todo militar que, deliberadamente ocasione la pérdida de un buque o aeronave militar, será condenado a reclusión por tiempo determinado. Si el hecho se produjere en tiempo de guerra, la pena será de degradación y reclusión por tiempo indeterminado.
Cuando la pérdida tuviere lugar por culpa, se impondrá prisión.
Se consideran buques o aeronaves perdidas las que están inutilizadas, en forma absoluta, para prestar cualquiera de los servicios a que pudieron ser destinados."



- ART. 315.- Sustitúyese el artículo 793 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 793: El militar que destruyere o perdiere embarcaciones menores militares, será reprimido con destitución y prisión hasta cinco años.
Si el hecho se produjere por culpa, será reprimido con sanción disciplinaria."
- ART. 316.- Sustitúyese el artículo 794 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 794: El militar que causare deliberadamente a un buque militar o a una aeronave militar, averías de que no resultare pérdida, será reprimido en tiempo de paz, con prisión menor y destitución, y en tiempo de guerra, con prisión mayor o reclusión.
Si las averías tuvieran lugar por culpa, se aplicará sanción disciplinaria en el primer caso y prisión menor o destitución en el segundo.
Si las averías se produjeran por abordaje y el abordado fuere buque o aeronave mercante, se aplicará sanción disciplinaria."
- ART. 317.- Sustitúyese el artículo 795 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 795: Al jefe de escuadra, fuerza naval o buque suelto y al comandante de aeronave o formación aérea, que sin causa justificada, se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, se le impondrá sanción disciplinaria."
- ART. 318.- Sustitúyese el inciso 3° del artículo 797 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"3° El comandante que navegando, en escuadra o en conserva, se aparte sin orden del superior; o que, habiéndose separado con causa legítima, no se incorpore tan pronto como las circunstancias se lo permitan. Cuando la separación se produce frente al enemigo y sin motivo justificado, se reprimirá con reclusión, cualquiera que sean las consecuencias de ella;"
- ART. 319.- Sustitúyese el artículo 798 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 798.- Será condenado a prisión y destitución, el militar que, pudiendo hacerlo, no preste en caso de peligro, el auxilio pedido por buques o aeronaves militares, por buques o aeronaves mercantes de la matrícula nacional o de país amigo o por buque enemigo que haga promesa de rendirse, o no colabore en su búsqueda o salvamento. La pena será de



reclusión, si, por falta del auxilio pedido, se perdiera un buque o aeronave militar o mercante de matrícula nacional.

ART. 320.- Sustitúyese el artículo 800 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 800.- Será condenado a prisión, o reclusión:

- 1°. El comandante que en el combate o por evitar fuerzas notoriamente superiores del enemigo, se viere obligado a varar su buque y no lo inutilizare, después de haber agotado todos los recursos para defenderlo y salvar la tripulación;
- 2°. El comandante que abandonare su buque varado, mientras hubiere probabilidades de salvarlo; o que considerando inevitable el naufragio, no agotare todas las medidas para salvar a la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones, bagajes, caudales del Estado, correspondencia oficial, etcétera;
- 3°. El comandante que, en caso de salvataje, no agotare todos los medios a su alcance para conservar en su tropa la más estricta disciplina, o no embarcare a los oficiales conjuntamente con la tropa, en las lanchas disponibles;
- 4°. El comandante que, en caso de naufragio, hiciere abandono del buque, cuando estuviere en condiciones de flotabilidad y haya probabilidades de salvarlo."

ART. 321.- Sustitúyese el artículo 804 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 804: Será reprimido con arresto o destitución, el comandante que emprenda viaje sin pertrechar debidamente su buque o aeronave, o sin reparar cualquier avería o deterioro en el armamento de aquéllos. Las mismas sanciones se aplicarán al superior que ordenare emprender viaje al comandante de buque o aeronave, sabiendo que éstas se hallan en esa situación."

ART. 322.- Sustitúyese el artículo 806 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 806: El comandante que, sin autorización superior, hiciere reformas en la distribución interior del buque, en su arboladura, en la máquina o en la disposición de su armamento, será reprimido con arresto o destitución.

Si a consecuencia de las reformas se hubieren perjudicado las condiciones marineras del buque o sus condiciones defensivas u ofensivas, la pena será de prisión mayor, o de reclusión hasta seis años. En tiempo de guerra se impondrá reclusión hasta quince años."



- ART. 323.- Sustitúyese el artículo 808 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 808: Todo jefe de escuadra, fuerza naval o buque suelto, que encontrándose fondeado o amarrado, o navegando, a quien el enemigo sorprendiere sin tener sus máquinas propulsoras listas, o sin haber tomado todas las precauciones defensivas necesarias, será sancionado con destitución u otra sanción disciplinaria. Si por esa negligencia, los buques sufrieren averías de importancia o fueren aprehendidos, sumergidos, incendiados o volados, la pena será de prisión mayor o reclusión."
- ART. 324.- Sustitúyese el artículo 809 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 809.- Todo individuo de la tripulación de un buque o aeronave de guerra, que produjere deliberadamente, cualquier desperfecto o deterioro en la máquina o en el armamento de los mismos, será reprimido con prisión, o reclusión, si el hecho se produjere en tiempo de guerra. En tiempo de paz, se aplicará sanción disciplinaria o prisión."
- ART. 325.- Sustitúyese el artículo 810 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 810: Todo oficial que abriere un pliego cerrado, antes de la fecha o del lugar señalado en las instrucciones, será sancionado con arresto, y en tiempo de guerra con destitución."
- ART. 326.- Sustitúyese el artículo 819 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 819.-Todo individuo de la tripulación de un buque o aeronave mercante que, en tiempo de guerra, formando parte de un convoy o hallándose en el cumplimiento de una misión militar, produjere, deliberadamente, desperfectos o deterioros en la máquina o en el armamento de aquéllos, será reprimido con prisión, o reclusión hasta diez años, y con reclusión, si produjere la pérdida de la nave o aeronave."
- ART. 327.- Sustitúyese el artículo 824 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 824: Será reprimido con prisión de hasta tres años el militar que enajenare, pignorarare, abandonarare, destruirere, inutilizare, o de cualquier modo privare al Estado de disponer, aunque fuere temporalmente, de alguno de los elementos integrantes del armamento militar, animales u otros elementos de transporte, instrumentos u objetos de navegación, que le hayan sido provistos."



Si con cualquiera de estos actos se hubiere perjudicado el servicio, la sanción será de prisión mayor.

En tiempo de guerra, se aplicará reclusión, cuando los referidos actos hubieren estorbado o dificultado una operación de guerra, o debilitado los medios de acción o de defensa de la Nación."

ART. 328.- Sustitúyese el artículo 828 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 828.- Si los hechos a que se refiere el artículo precedente fueren cometidos mediante incendio, explosión, inundación, hundimiento o cualquier otro medio capaz de causar estrago, la pena será de reclusión por tiempo determinado; si como consecuencia del hecho resultare el fallecimiento de alguna persona, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado.

ART. 329.- Sustitúyese el artículo 829 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 829.- Si los hechos a que se refieren los dos artículos precedentes hubieren comprometido la preparación o la capacidad bélica de la Nación, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado y degradación."

ART. 330.- Sustitúyese el artículo 833 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 833: Cometén, también, prevaricato:

1° Los que desempeñando las funciones de fiscales, de jueces de instrucción o las propias de los auditores asignados al cumplimiento de tareas inherentes a la justicia militar, faltaren maliciosamente a sus deberes en favor o en contra de los procesados;

2° Los que ejerciendo el cargo de defensores, maliciosamente perjudicaren al procesado o descubrieren sus revelaciones.

En el caso del inciso 1°, se impondrá destitución e inhabilitación perpetua para ocupar cargos judiciales, y arresto en el caso del inciso 2°."

ART. 331.- Sustitúyese el artículo 834 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 834: El militar que, en ejercicio de funciones judiciales, administrativas o sanitarias, por sí o por interpósita persona, hubiere recibido dádivas o aceptado promesas para ejecutar o dejar de ejecutar algún acto, será reprimido, en el caso de ser el acto justo, con destitución si fuese oficial, y con arresto hasta tres meses, si fuere suboficial o tropa."



- ART. 332.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 839 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"1°: Con reclusión, si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra y fuere la causa única o principal de la derrota, capitulación o entrega de las fuerzas militares;"
- ART. 333.- Sustitúyese el artículo 845 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 845.- La defraudación militar se reprimirá con prisión mayor o con reclusión hasta diez años, e inhabilitación absoluta perpetua, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 590. En tiempo de guerra, se impondrá reclusión o prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua.
- ART. 334.- Sustitúyese el artículo 849 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 849.- Las sanciones que corresponda imponer por los hechos previstos en este capítulo serán disminuidas de un tercio a la mitad, si los dineros o fondos obtenidos por el delito e indebidamente sustraídos, fueren devueltos voluntariamente antes de haber sido citado, el responsable, a prestar declaración.
- ART. 335.- Sustitúyese el artículo 860 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 860: Al que se encontrare cumpliendo pena privativa de libertad, por condena impuesta por tribunal militar, y de cualquier manera se sustrajera al cumplimiento de aquélla, se le impondrá por el tribunal que entienda en la causa un incremento de hasta la cuarta parte de la pena que le hubiese sido dictada.
Si el hecho se ejecutare con violencia en las personas, fuerza en las cosas, excavaciones o escalamiento, la pena será aumentada en un tercio, siempre que con ello el culpable no hubiere incurrido en delito más grave, en cuyo caso, la evasión será considerada circunstancia agravante de este último."
- ART. 336.- Sustitúyese el artículo 861 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 861: Si la pena que cumplía el evadido fuere la de reclusión por tiempo indeterminado, no se le contará el tiempo transcurrido, a los efectos señalados en el artículo 548."



- ART. 337.- Sustitúyese el artículo 863 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 863: El militar que por cualquier medio, procurare, favoreciere o gestionare la fuga de presos militares, no sometidos a su custodia, será reprimido con:
- 1° Prisión mayor hasta cuatro años, si el evadido estuviere procesado o condenado por delito reprimido con reclusión por tiempo indeterminado;
 - 2° Prisión menor de uno a dos años, si estuviere procesado o condenado por delito cuya pena sea la de reclusión por tiempo determinado, o prisión;
 - 3° En todos los demás casos, la pena será de prisión menor hasta seis meses, o destitución."
- ART. 338.- Sustitúyese el artículo 868 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 868.- Serán reprimidos con reclusión por tiempo indeterminado, los oficiales prisioneros de guerra, puestos en libertad bajo promesa de no volver a la lucha, que fueren tomados con las armas en la mano.
- ART. 339.- Sustitúyese el artículo 869 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 869.- En caso de sublevación o de motín de prisioneros de guerra, éstos serán reprimidos:
- 1°. Los actores principales, con reclusión por tiempo indeterminado;
 - 2°. Los cómplices, con reclusión por tiempo determinado."
- ART. 340.- Incorpórase en el TRATADO TERCERO, LIBRO II, del Código de Justicia Militar a continuación del artículo 871, el TÍTULO XVIII, CAPÍTULO I "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO."
- ART. 341.- Sustitúyese el artículo 872 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
- "Artículo 872: A los efectos de este Título, se entenderá por personas protegidas:
- 1° Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegido por el I Y II CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 o por el PROTOCOLO I ADICIONAL DEL 8 DE JUNIO DE 1977;
 - 2° Los prisioneros de guerra protegidos por el III CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 o por el PROTOCOLO I ADICIONAL DEL 8 DE JUNIO DE 1977;
 - 3° La población civil y las personas civiles protegidas por el IV CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 o por el PROTOCOLO I ADICIONAL DEL 8 DE JUNIO DE 1977;



- 4° Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia protectora y de su substituto, protegidos por los CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 o por el PROTOCOLO I ADICIONAL DEL 8 DE JUNIO DE 1977;
- 5° Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el CONVENIO II DE LA HAYA DEL 29 DE JULIO DE 1899;
- 6° Cualquier otra persona que tuviere aquella condición en virtud del PROTOCOLO II ADICIONAL DEL 8 DE JUNIO DE 1977 o de cualquiera otros Tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte."

ART. 342.-

Sustitúyese el artículo 873 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 873: El militar que, en ocasión de un conflicto armado, maltratare de obra o pusiere en grave peligro la salud o la integridad física o mental de cualquier persona protegida, le hiciera objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le causare grandes sufrimientos o le sometiere, aún mediando su consentimiento, a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de reclusión de seis a diez años.

Si le causare lesiones constitutivas de delito, será castigado con la pena de reclusión de ocho a veinticinco años.

Si le causare la muerte, se impondrá la pena de reclusión por tiempo indeterminado."

ART. 343.-

Sustitúyese el artículo 874 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 874: El militar que, en ocasión de un conflicto armado, empleare u ordenare emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con pena de reclusión de ocho a quince años.

En casos de extrema gravedad o si resultare la muerte de cualquier persona protegida, se impondrá la pena de reclusión de diez a veinticinco años o reclusión por tiempo indeterminado."



- 2° Violare a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados;
- 3° Ejerciere violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro;
- 4° Injuriare gravemente, privare o no procurare el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o le hiciere objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omitiere informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, impusiere castigos colectivos por actos individuales, o violare las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte;
- 5° Usare indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- 6° Utilizare indebidamente o de modo pérfido, bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las NACIONES UNIDAS o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte;
- 7° Utilizare indebidamente o de modo pérfido, bandera de parlamento o de rendición, atentare contra la inviolabilidad o retuviere indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañasen, a personal de la POTENCIA PROTECTORA o su SUBSTITUTO o a miembro de la COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA;



ART. 344.-

Sustitúyese el artículo 875 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 875: Será castigado con la pena de reclusión de ocho a quince años, el que:

- 1° Realizare u ordenare realizar ataques indiscriminados o excesivos o hiciere objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla;
- 2° Destruyere o dañare, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo;
- 3° Obligare a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la parte adversa o les privare de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente;
- 4° Deportare, trasladare de modo forzoso, tomare como rehén o detuviere ilegalmente a cualquier persona protegida;
- 5° Traslada-re y asentare en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente;
- 6° Realizare, ordenare realizar o mantuviere, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
- 7° Impidiere o demorare, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

Si a consecuencia de las acciones anteriores se produjeran lesiones de extrema gravedad o se causare la muerte de cualquier persona protegida, el máximo de la pena se elevará a veinticinco años de reclusión o se impondrá reclusión por tiempo indeterminado."

ART. 345.-

Sustitúyese el artículo 876 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 876: Será castigado con la pena de prisión mayor el militar que, en ocasión de un conflicto armado:

- 1° No adoptare las medidas a su alcance para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos o náufragos, tanto propios como de la parte adversa;



8° Despojare de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada;

Si a consecuencia de las acciones anteriores se produjeran lesiones de extrema gravedad o se causare la muerte de cualquier persona protegida, se impondrá la pena de reclusión de ocho a veinticinco años o la de reclusión por tiempo indeterminado."

ART. 346.-

Sustitúyese el artículo 877 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 877: Será castigado con la pena de prisión mayor el militar que, en ocasión de un conflicto armado:

- 1° Atacare o hiciere objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales, o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de aquéllos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario;
- 2° Atacare o hiciere objeto de represalias o de actos de hostilidad, a bienes de carácter civil de la parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida y que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario;
- 3° Atacare, destruyere, substrañere o inutilizare los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas;
- 4° Atacare o hiciere objeto de represalias las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilizaren en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques fueren el único medio factible de poner fin a tal apoyo;
- 5° Destruyere, dañare o se apoderare, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligare a



otro a entregarlas o realizare cualesquiera otros actos de pillaje;

En el caso de que se tratare de bienes culturales bajo protección especial o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena de cuatro a diez años de reclusión."

ART. 347.- Sustitúyese el artículo 878 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 878: El militar que violare suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio con el enemigo, será castigado con la pena de prisión mayor."

ART. 348.- Sustitúyese el artículo 879 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 879: Será castigado con la pena de prisión hasta seis años el militar que, en ocasión de un conflicto armado:

- 1° Requisare indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado;
- 2° Capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho de presa."

ART. 349.- Sustitúyese el artículo 880 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 880: El militar que, en ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión menor."

ART. 350.- Sustitúyese el artículo 881 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 881: La expresión "militar" comprende a todas las personas que, de acuerdo con las leyes orgánicas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, tienen estado, empleo o asimilación militar.

Dicha expresión, comprende asimismo a las personas que, conforme a las mismas leyes, forman parte de las reservas de las Fuerzas Armadas, mientras se hallen prestando servicio.

La Gendarmería Nacional, así como todo otro cuerpo militarizado que, por sus leyes orgánicas o estatutos, se hallen sometidos a la jurisdicción militar, se considerarán,



en cuanto este código les fuere aplicable y a ese solo efecto, como si fuesen personal militar."

ART. 351.- Sustitúyese el artículo 882 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

"Artículo 882: A los efectos de la aplicación de la presente ley, serán considerados como militares:

- 1° Los prisioneros de guerra;
- 2° Durante el estado de guerra, o el de su peligro inminente, los ciudadanos, empleados y obreros de las reparticiones militares y de aquellas dependencias oficiales o privadas que el PODER EJECUTIVO haya militarizado, para la mayor eficacia de los servicios."

ART. 352.- Sustitúyese el artículo 883 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:

"Artículo 883: Oficiales, es la designación genérica que distingue a los que poseen grado desde subteniente hasta teniente general, y sus equivalentes, en las otras instituciones militares.

Por suboficiales se entenderá todo aquel personal militar que por sus leyes orgánicas respectivas tenga asignado tal carácter.

Por individuo de tropa, y sus equivalentes, se entenderá todo el personal que no pertenezca a las categorías de oficial o suboficial, y a los civiles sin asimilación militar que, por cualquier causa, están sometidos a la jurisdicción militar."

ART. 353.- Sustitúyese el artículo 884 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

"Artículo 884: La denominación "oficiales superiores", comprende, tan sólo a los tenientes generales, generales de división, generales de brigada y coroneles; almirantes, vicealmirantes, contraalmirantes y capitanes de navío; y brigadieres generales, brigadieres mayores, brigadieres y comandos.

La expresión "oficiales superiores y jefes", comprende desde teniente general hasta mayor, inclusive, y sus equivalentes.

La expresión "jefes y oficiales subalternos", comprende desde teniente coronel hasta subteniente, inclusive, y sus equivalentes."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 354.- Derógase el artículo 885 del Código de Justicia Militar.
- ART. 355.- Derógase el artículo 886 del Código de Justicia Militar.
- ART. 356.- Sustitúyese el artículo 887 del Código de justicia militar, por el siguiente:
"Artículo 887: Por "instituciones armadas" o "Fuerzas Armadas", se entenderá las del Ejército ARGENTINO, la Armada ARGENTINA y la Fuerza Aérea ARGENTINA.
La expresión "oficiales combatientes" comprende a los oficiales de las armas y de comando."
- ART. 357.- Sustitúyese el artículo 888 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 888.- Se entenderá que son actos del servicio todos los que tengan relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos, y que legalmente les corresponde.."
- ART. 358.- Incorpórase como artículo 889 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 889: Se entenderá que es orden del servicio todo mandato relativo al mismo que un superior dá en forma adecuada y dentro de las atribuciones que legalmente le corresponde, a un subordinado para que lleve a cabo u omita una acción concreta
- ART. 359.- Incorpórase como artículo 890 del Código de Justicia Militar, por el siguiente:
"Artículo 890: Se entiende por acto del servicio de armas, el que se ejecuta en las siguientes funciones:
1° De combate;
2° De seguridad; como ser: guardias, retenes, rondines, patrullas, facción;
3° De manejo de material; como ser: dirección de buques, embarcaciones, aeronaves, máquinas de guerra, tanques, ferrocarriles, automotores;
4° De instrucción; como ser; ejercicios, maniobras, academias;
5° De formación; como ser: zafarranchos, inspecciones, honores, revistas, desfiles.
El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste."
- ART. 360.- Incorpórase como artículo 891 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:
"Artículo 891: Toda vez que en el presente código se utilice la palabra "convoy" se entenderá también que ella se refiere a la "formación aérea" cuando el precepto sea aplicable a la



aeronáutica. Cuando se utilice la palabra "convoyado", se entenderá incluida la palabra "escortado" en las mismas circunstancias.

El concepto de formación aérea, escuadrilla, operación aérea, bases aéreas, y otros términos aeronáuticos utilizados en este código, será el que establezca las leyes y reglamentos aeronáuticos al respecto."

ART. 361.- Incorpórase como artículo 892 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:

"Artículo 892: Se considera que un hecho se ha producido delante de tropa, cuando lo presencian más de cinco individuos con estado militar.

Se considera tropa formada, la menor subunidad orgánica reunida en formación, para cualquier acto del servicio."

ART. 362.- Incorpórase como artículo 893 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:

"Artículo 893: El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación de este código, se entenderá vigente a partir de que la guerra sea declarada, o que el conflicto armado exista de hecho, o en caso de ocupación total o parcial del territorio aún cuando no exista resistencia militar, o con el decreto de movilización para el conflicto armado inminente, y hasta cuando, respectivamente, se declare la paz, se ordene la cesación de las hostilidades, la ocupación militar, en el caso citado, hubiese concluido o se decretase la correspondiente desmovilización.

Estado de guerra es la situación en la cual se encuentran las personas y los lugares durante el tiempo de guerra."

ART. 363.- Incorpórase como artículo 894 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:

"Artículo 894: Se considera que una fuerza está frente al enemigo, desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra aquél."

ART. 364.- Incorpórase como artículo 895 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:


"Artículo 895: Se considera que una fuerza está en campaña, cuando operare en plazas o territorios declarados en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispusiere que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- ART. 365.- Incorpórase como artículo 896 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:
- “Artículo 896: En toda prescripción no consumada al promulgarse este código, se observará lo siguiente:
- 1° Si el término fijado en él, para la prescripción, fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará a lo que éstas dispongan;
- 2° Si por el contrario, fuese menor, se estará a las prescripciones de este código.”
- ART. 366.- Incorpórase como artículo 897 del Código de Justicia Militar el siguiente texto:.
- “Artículo 897: Las leyes procesales penales militares, se aplicarán desde su promulgación, aún tratándose de causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición expresa en contra.
- Los procesos realizados y los actos procesales cumplidos de acuerdo con la ley derogada o suspendida, permanecen válidos, a no ser que la nueva ley disponga expresamente lo contrario.”
- ART. 367.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.”
- ART. 368.- El Poder Ejecutivo Nacional formulará un texto ordenado de la ley dentro de los sesenta días de su promulgación.”
- ART. 369.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


A. ALLENDE
Dip. Nac.